Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION			INSERCIONES
Anual	5.300 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	150 ptas. por línea (DIN A-4)
Semestral	3.180 ptas.	*Dtor.:* Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo	100 ptas. por línea (cuartilla)
Trimestral	2.014 ptas.		1.000 ptas. mínimo
Ayuntamientos ..	3.975 ptas.	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989		**Domingo 24 de diciembre**	**Número extraordinario**

DIPUTACIÓN PROVINCIAL ARCHIVO BIBLIOTECA

ANUNCIO RELATIVO A LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, números 196 y 205, correspondientes a los días 16 y 27 de octubre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que los Ayuntamientos que se indican han aprobado las respectivas Ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación: (*)

De conformidad con los artículos 19.1 de la citada Ley 39/88 y 52.1 de la también citada Ley 7/85, los interesados legítimos podrán interponer contra los indicados acuerdos el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

AYUNTAMIENTO DE ABAJAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

(*) Los anexos que se citan en cada Ordenanza se encuentran en la página 597 y siguientes del presente «Boletín Oficial».

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	25
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	25
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	75
4.	Volantes de fe de vida	25
5.	Certificados de conducta	50
6.	Certificados de convivencia y residencia	50
7.	Certificados de pensiones	25
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	50

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	50
2.	Las demás certificaciones	50
3.	La diligencia de cotejo de documentos	25
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	25

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	250
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	25
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	25
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	250

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	250
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	250
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	250
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	50

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	50

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: Desempleo y viudedad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos/trimestre	300
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 25 metros cúbicos/trimestre	500
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos/trimestre	400
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	8

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	7.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	12.500
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	17.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	22.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	25.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas trimestre
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	150
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	250
c) Restaurantes	250
d) Cafeterías, bares, tabernas	200
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	300
f) Industrias y almacenes	300

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: Viudas que vivan solas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	30
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	250

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	200
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 25 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	250
– Vados de más de 3 metros	400
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	400
– Vados de más de 3 metros	500
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	20
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	25
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ADRADA DE HAZA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles:

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	500
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	500
	– De Censos anteriores	800
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	400
6.	Certificados de convivencia y residencia	400
7.	Certificados de pensiones	400
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	500
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	400

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	1.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	400
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	3.000
2.	Por cada certificación que se expida de	

servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 500

3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 500
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 500
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas 2.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados y estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.500 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	8.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	16.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	32.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	64.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	128.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que

implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	8.000
f)	Industrias y almacenes	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados y padres de familia numerosa.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.500
C)	Nichos perpetuos	2.000
D)	Nichos temporales	1.000
E)	Columbarios	1.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	700

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	1.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	500

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	2.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	1.000
C)	En columbario	500

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	3.000
B)	Traslado de cadáveres y restos	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE AGUAS CANDIDAS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100

2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las expresadas por la Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas anuales:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.200
c)	Restaurantes	1.200
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.200
f)	Industrias y almacenes	1.200

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	150
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE BUREBA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,6 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Cuota mínima anual	1.200
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas*

de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo. Caminos, valladares, terrenos públicos, etc.	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ALBILLOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

		Pesetas
–	Tarifa 1. – Uso doméstico:	
	Hasta 70 metros cúbicos	2.000
	Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	80.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ALCOCERO DE MOLA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Pesetas

– Tarifa 1. – Uso doméstico: 400 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ALFOZ DE QUINTANADUEÑAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmue-

bles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2%.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.* ENTIDADES DE ARROYAL, MARMELLAR DE ARRIBA Y PARAMO DEL ARROYO

	Pesetas mes
– Tarifa 1. – Uso doméstico, exclusivamente para viviendas:	
Mínimo de consumo, hasta 5 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	4
– Tarifa 2. – Establecimiento comercial junto con vivienda:	
Mínimo de consumo, hasta 5 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	6
– Tarifa 3. – Establecimiento industrial con vivienda:	
Mínimo de consumo, hasta 10 metros cúbicos	60
Exceso, cada metro cúbico	6
– Tarifa 4. – Establecimiento comercial sin vivienda:	
Mínimo de consumo, hasta 5 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	6
– Tarifa 5. – Establecimiento industrial sin vivienda:	
Mínimo de consumo, hasta 10 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	4
– Tarifa 6. – Alquiler de contadores:	
Hasta 10 mm. Ø	10
De 11 a 20 mm. Ø	15
De 21 a 30 mm. Ø	20

Si el contador es propiedad del abonado, el Ayuntamiento cobrará dos pesetas mes por gastos de conservación y limpieza.

Serán de cuenta del abonado las reparaciones que hubieran de hacerse en estos aparatos de medida y todas las que se efectúen en la instalación situada detrás del contador y, por el contrario, de cargo de la Entidad respectiva las que hayan de realizarse en toda la instalación delante del contador; es decir, en la acometida o red de conexión con la red general.

– Tarifa 7. – Acometidas y enganches:

1. – La entidad respectiva percibirá el importe correspondiente a cualquier acometida, en el que quedará comprendido el de la tubería y su instalación desde la arteria existente hasta el contador, siempre que esta distancia no exceda de diez metros, y de ser superior, su coste se incrementará en el presupuesto de ejecución material, el que se formulará en todo caso, tomando como base o antecedente los precios actualizados del proyecto técnico para ejecución de la obra, sometiéndose al conocimiento del peticionario, a efectos de conformidad por éste o reclamaciones que, en su caso, hubiere lugar.

2. – Con independencia de lo indicado en el apartado anterior, la entidad respectiva, en concepto de derechos de enganche a la red general percibirá la cantidad de DIEZ MIL PESETAS, a abonar por el futuro usuario del servicio.

– Tarifa 8. – Tarifa de temporada:

Si el suministro no se realiza durante todo el año, cualquiera que sea el tipo de suministro, se aplicará un recargo del veinticinco por ciento en los tres primeros meses, y el diez por ciento en los tres meses siguientes, sin ningún recargo en los restantes.

ENTIDADES DE QUINTANADUEÑAS Y DE VILLARMERO

	Pesetas mes
– Tarifa 1. – Usos domésticos y asimiladas:	
Mínimo de 5 metros cúbicos	60
Exceso:	
De 5,01 a 10 metros cúbicos	15
De 10,01 a 15 metros cúbicos	18
De 15,01 a 30 metros cúbicos	24
De 30,01 metros cúbicos en adelante	40
– Tarifa 2. – Comerciales e industriales:	
Mínimo de 10 metros cúbicos	150
Exceso:	
De 10,01 a 20 metros cúbicos	20
De 20,01 metros cúbicos en adelante	40
– Tarifa 3. – Obras: Usos provisionales:	
Cada metro cúbico	60
– Tarifa 4. – Alquiler de contadores:	
Hasta 10 mm. Ø	40
De 11 a 20 mm. Ø	50
De 21 a 30 mm. Ø	60
– Tarifa 5. – Acometidas:	
Derechos de acometida y enganche	15.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

Primera. – Servicio de utilización de alcantarillado:

– Por cada metro cúbico de agua suministrada se aplicará una cuota equivalente al cincuenta por ciento de la que se liquide en concepto de tasa por dicho suministro de agua.

Segunda. – Licencia de enganche a la red de alcantarillado:

– Por la concesión de licencias a la red general del alcantarillado, igual suma a la que represente el cincuenta por ciento de lo que corresponda por derechos de enganche a la red general del abastecimiento de aguas.

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

CUOTA	Importe en ptas.
– Comercio en general, bares, hostelería y similares	5.000
– Almacenes industriales	6.000
– Talleres de reparación o mantenimiento de vehículos de tracción mecánica 6.000	
– Industria fabril	10.000
– Granjas o establecimientos ganaderos no calificados como domésticos o familiares	10.000
– Garajes de vehículos industriales, no afectos a maquinaria agrícola	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	10.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	1.000

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, al año, 3.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, , espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LOS ALTOS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100. Para las viviendas unifamiliares se establece un 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	100
– De Censos anteriores	100
4. Volantes de fe de vida	100
5. Certificados de conducta	100
6. Certificados de convivencia y residencia	100
7. Certificados de pensiones	100
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2. Las demás certificaciones	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Informaciones testificales	500
2. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
3. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	500
4. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	–
5. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	2.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados sin percepción de prestaciones y pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican: 100 por 100 de la Licencia Fiscal en todos los casos.

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	125
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	125
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	10
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE AMEYUGO

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Mínimo anual	600
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ANGUIX

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.800
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.800
c)	Restaurantes	1.800
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.800
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.800
f)	Industrias y almacenes	1.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Canalones, goterales, metro lineal año: 20 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	60
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARANDILLA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	50
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	50

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.800
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones

situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 200 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 200 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	700

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE MIEL

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas anuales:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	100
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 200 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará conforme a la siguiente tarifa:

	Pesetas año
A) Viviendas:	
Por alcantarillado	500
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	15.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	15.000
B)	Nichos perpetuos	15.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	200
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	100
– Vados de más de 3 metros	200
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	150
– Vados de más de 3 metros	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	150
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	150
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	75
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE SALCE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,56 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	60
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	60
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2. Transformadores, al año	15.000
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público, al año	100.000
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase, al año	80.000
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	1.000

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	100
– Vados de más de 3 metros	100
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	

– Vados de hasta 3 metros	100
– Vados de más de 3 metros	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	190
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	190

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE TORRE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,64 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.°: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.°: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100

7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 100
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 100
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 100
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 100
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas 100

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	80

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARCOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en 20.000 pesetas por vivienda, 30.000 pesetas por uso ganadero y 50.000 pesetas por uso industrial.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas $m.^3$
– Cuota fija mensual, 100 Ptas.	
Hasta 17 metros cúbicos	20
De 17,01 a 35 metros cúbicos	35
De 35,01 a 50 metros cúbicos	50
De 50,01 en adelante	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda, 50.000 por locales.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	7
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	7

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	6.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	7.000
c) Restaurantes	9.000
d) Cafeterías, bares, tabernas	9.000
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	9.000
f) Industrias y almacenes	9.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 2.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARENILLAS DE RIOPISUERGA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	4.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	6.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	7.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	10
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	10

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 100
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 200

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARLANZON

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Por año	1.200
Cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Por año	1.200
Cada metro cúbico	30
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Por año	1.200
Cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 500
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 3.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	400
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	400
– Por cabeza de ganado cabrío, al año	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ARRAYA DE OCA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

TITULO II

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ATAPUERCA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Cuota base general, a 300 pesetas por acometida.

	$m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Ilimitado	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LOS AUSINES

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,25 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 7 metros cúbicos/mes	142
Exceso, cada metro cúbico	21,3
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 25 metros cúbicos/mes	505
Exceso, cada metro cúbico	22,2

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

2. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	40
2.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	110
3.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,6
4.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1,2
5.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	20

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 60
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 10

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 10

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE AVELLANOSA DE MUÑO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	6.000
Exceso, cada metro cúbico	17

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	7.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	600
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	7
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	7
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 4.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BAHABON DE ESGUEVA

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Cada metro cúbico	2.000 10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Cada metro cúbico	2.000 10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Cada metro cúbico	2.000 10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa anual:

		Pesetas
A)	Viviendas	400
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda	400
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos: 1,5 por 100 facturación total bruta.*

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	110
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LOS BALBASES

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas mes
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 6 metros cúbicos	17
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 6 metros cúbicos	17
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 6 metros cúbicos	17
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE VALDEARADOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	1.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.500
f)	Industrias y almacenes	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	400
– Por cada ganado cabrío, al año	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BAÑUELOS DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	150
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	150
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	150
4.	Volantes de fe de vida	150
5.	Certificados de conducta	150
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	150
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	150

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	150
2.	Las demás certificaciones	150
3.	La diligencia de cotejo de documentos	150
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	150

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	150
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	150
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	150
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	150
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	150
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	150

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	150
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	150
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	150
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	150
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	150

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 150.000 pesetas por vivienda o local.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL MERCADO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 27.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas anual
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	

Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.058
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.058
c)	Restaurantes	1.058
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.058
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.058
f)	Industrias y almacenes	1.058

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	10.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL PEZ

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

DIPUTACION PROVINCIAL ARCHIVO BIBLIOTECA BURGOS

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.°: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	12.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	2.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, la Diputación, el Clero y pobres de solemnidad incluidos en Padrón de Beneficencia, así como Instituciones Sociales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Entidades Comunidad Autónoma, Diputación, el Clero e Instituciones Sociales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

		Pesetas
EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*		
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	800
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, canon anual	400
C)	Nichos perpetuos, canon anual	400
D)	Nichos temporales, canon anual	400
E)	Columbarios, canon anual	400
EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*		
–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, canon anual	300
EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*		
A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	500
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	400
EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*		
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500
EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*		
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	6.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	2.000
EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*		
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	10.000
B)	Traslado de cadáveres y restos	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	3.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	20
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	2.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 150 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 400 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	2.500
	– Vados de más de 3 metros	4.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	4.500
	– Vados de más de 3 metros	6.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	6.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	2.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	2.000
– Por cada asnal, al año	1.000
– Por cada colmena, al año	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas y frontón.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.000
	– Familias de 3 miembros	3.000
	– Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	– Familiares 2 personas	2.000
	– Familiares más de 2	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DE HERREROS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	250
5.	Certificados de conducta	250
6.	Certificados de convivencia y residencia	250
7.	Certificados de pensiones	250
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	250

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	250
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	2.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	1.000
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25

7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 10.000
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanisticos solicitada a instancia de parte 10.000
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 5.000
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 500
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas 1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón de Beneficencia Municipal. Estudiantes (Matriculados en Centros Oficiales) y se obtengan con motivo de sus estudios, obtención de becas, etc.

Pensionistas que cobren menos del salario mínimo interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado	500
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado	1.000

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón Municipal de Beneficiencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	100.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	10.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	7.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	10.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	50.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	40.000
C)	En columbario	40.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	600
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	1.000
	– Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	2.000
	– Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.000
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado de cerda, al año	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	750
– Por cada colmena, al año	100

Por el ganado estabulado, se fija en un 60 por 100 menos de las cuotas señaladas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	150
	– Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.000
	– Familias de 3 miembros	3.000
	– Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	– Familiares 2 personas	1.000
	– Familiares más de 2	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto.*

		Pesetas
1.	Parasoles	50
2.	Sillas	10
3.	Tumbonas	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARRIO DE MUÑO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARRIOS DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – Tarifa única: Cuota fija, mantenimiento y abonado: 1.200 pesetas y año.

Por consumo: 15 pesetas, por cada metro cúbico.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Encontrarse en situación de paro, al menos durante seis meses.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	25
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	15
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o	

fracción, al año 5

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año 10

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BARRIOS DE COLINA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BELBIMBRE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BELORADO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	12

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	15.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	16.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	18.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	20.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	25.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	40.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.300
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.400
c)	Restaurantes, ultramarinos, autoservicios	16.000
d)	Cafeterías, bares	16.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	16.000
f)	Industrias y almacenes	8.000
g)	Tabernas y similares	8.000

El cobro de las cuotas se efectuará por semestres.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

0. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Nichos perpetuos	165
B)	Nichos temporales	165
C)	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	540
D)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	540
E)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 225 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	2.000
	– Vados de más de 3 metros	2.500
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	2.000
	– Vados de más de 3 metros	2.500
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	120
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	120
3.	Bonos temporales:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	2.000
	– Menores de 14 años	1.200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BERLANGAS DE ROA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	125
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	1.000
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100

8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	1.000
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	30
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	10.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	10.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad. Administraciones Públicas Territoriales. Instituciones y entidades benéficas sin afán de lucro.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 160 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	60
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 160 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	10.000
f)	Industrias y almacenes	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad. Instituciones y Administraciones Públicas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	30.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Columbarios	5.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	3.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	2.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	5.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	
B)	Traslado de cadáveres y restos	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	60
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	1.000
	– Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	2.000
	– Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	5.000 a 10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	2.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	2.000
– Por cada colmena fijista, al año	200
– Por cada colmena inmovilista, al año	500
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive), por día	150
	– Menores de 14 años, por día	75
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive), por día	100
	– Menores de 14 años, por día	50
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.000
	– Familias de 3 miembros	3.000
	– Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	– Un mes	1.000
	– Un mes y parte	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1.	Parasoles	50
2.	Sillas	50
3.	Tumbonas	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BERZOSA DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas por vivienda o local.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BOZOO

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BRAZACORTA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 50 metros cúbicos	60
Exceso, cada metro cúbico	100
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 50 metros cúbicos	60
Exceso, cada metro cúbico	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. – Se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por alcantarillado, por acometida, año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	2.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	5.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	6.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	5.000
EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*	
– Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	100.000
EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*	

A) Permiso para construir panteones y mausoleos 25.000
B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos 25.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A) Por cada lápida, en nicho o sepultura 5.000
B) Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura 5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto 5.000
B) Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo 5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 5.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.000
– Por cada cabrío, al año	300
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	100
– Menores de 14 años	50
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	100
– Menores de 14 años	50
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	1.000
– Familias de 3 miembros	1.500
– Familias de 4 miembros	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

	Pesetas
1. Parasoles	500
2. Sillas	500
3. Tumbonas	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BUGEDO

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos	300
De 30 a 40 metros cúbicos	20
De 40 metros cúbicos en adelante	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas: cuota mínima anual	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE BUSTO DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	200
– De Censos anteriores	300
4. Volantes de fe de vida	200
5. Certificados de conducta	200
6. Certificados de convivencia y residencia	200
7. Certificados de pensiones	200
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	500
2. Las demás certificaciones	300
3. La diligencia de cotejo de documentos	300
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Informaciones testificales	200
2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	200
3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	300
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	–
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	–

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11 *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Vecinos con ingresos inferiores al Sueldo mínimo interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 5 metros cúbicos	100
Exceso, hasta 10 metros cúbicos	100
Exceso, más de 10 metros cúbicos	200
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 5 metros cúbicos	100
Exceso, hasta 10 metros cúbicos	100
Exceso, más de 10 metros cúbicos	200
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 5 metros cúbicos	100
Exceso, hasta 10 metros cúbicos	100
Exceso, más de 10 metros cúbicos	200

NOTA: El alta de acometida de agua que habiéndolo sido ya y causó baja, solicite nueva alta, la cuota es de 25.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuotra tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.500
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	6.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	8.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Habitar la vivienda en menos de 180 días al año. Tener el local, comercial, industria y demás en menos de 180 días al año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	200

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	200
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	150
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CABAÑES DE ESGUEVA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	150

EPÍGRAFE 2.°: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	500

EPÍGRAFE 3.°: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	200
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanisticos solicitada a instancia de parte	150
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las que se expidan a petición de Autoridades para uso de la Administración Pública, los de oficio, las solicitadas por los pobres de solemnidad y personas en paro laboral que justifiquen debidamente esta circunstancia y cualquiera otras que deban ser expedidas gratuitamente por Disposición General que se halle vigente.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	15.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	20.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	16.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	5.000
C)	Nichos perpetuos	10.000
D)	Nichos temporales	5.000

EPÍGRAFE 2.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	5.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	8
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	6

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 6
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año 5
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 150

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 500

Tarifa 4.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	250
– Menores de 14 años	150
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	200
– Menores de 14 años	100
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	2.000
– Individual	1.250
4. Bonos temporales:	
– Una persona	1.250

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SIERRA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades fijadas de 75.000 las nuevas acometidas y 500 pesetas las que no se utilizan ya puestas, cada año.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas mensuales:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Viviendas:	
Menos de 8 metros cúbicos	150
De 8,01 metros cúbicos a 12 metros cúbicos	50
De 12,01 en adelante	100
– Tarifa 2. – Locales comerciales:	
Menos de 8 metros cúbicos	150
De 8,01 metros cúbicos a 12 metros cúbicos	50
De 12,01 en adelante	100
– Tarifa 3. – Comercial con vivienda:	
Menos de 8 metros cúbicos	150
De 8,01 metros cúbicos a 12 metros cúbicos	50
De 12,01 en adelante	100
– Tarifa 4. – Industrias sin vivienda:	
Menos de 15 metros cúbicos	450
De 15,01 metros cúbicos a 25 metros cúbicos	50
De 25,01 en adelante	100
– Tarifa 5. – Industrias con vivienda:	
Menos de 15 metros cúbicos	600
De 15,01 metros cúbicos a 25 metros cúbicos	50
De 25,01 en adelante	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	2.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	2.000
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CABIA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m^3
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos	500
Exceso hasta 200 metros cúbicos	10
Exceso más de 200 metros cúbicos	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c) Restaurantes	5.000
d) Cafeterías, bares, tabernas	5.000
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	50.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	60
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CALERUEGA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos, por año	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos, por año	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 200 metros cúbicos, por año	1.200
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, al año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, al año	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	2.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	7.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
d)	Industrias y almacenes	1.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	20.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	20
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 3.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de

subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 200 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	200
– Vados de más de 3 metros	300
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	250
– Vados de más de 3 metros	350
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	200
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE ARANDA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,0 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	200
Exceso, cada metro cúbico	60
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	200
Exceso, cada metro cúbico	60
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	200
Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 9.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	500
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	225
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	450
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	900
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	1.800
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	3.600
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	7.200
– De más de 1.000 metros cuadrados	14.400

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que

implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.500
c)	Restaurantes	3.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.500
f)	Industrias y almacenes	3.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	600
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	300
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	250
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	3.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	1.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	50
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	600
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Canalones, al año, por metros lineales ... 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	238
– Vados de más de 3 metros	238
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	238
– Vados de más de 3 metros	238
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	238

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	51
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	238
– Por cada cabeza de ganado mular, al año	238

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOLARA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º – De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,2.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 70 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 70 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 70 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta autcmática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	5.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	2.500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 5.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	700
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	80
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CANTABRANA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las expresadas por la Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.400
c)	Restaurantes	2.400
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.400
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.400
f)	Industrias y almacenes	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	150
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARAZO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

DIPUTACION PROVINCIAL BIBLIOTECA ARCHIVO

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.200
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.200
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 40 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobreza extrema.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	760
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	760
– Por cada chapa de registro de perros, al año	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARCEDO DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 180.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Cuota anual	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	250
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	800

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, va-	

llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARCEDO DE BURGOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

Pesetas

1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento 100
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes 100
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:
   – Vigente 100
   – De Censos anteriores 100

4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 1 metro cúbico	20
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 1 metro cúbico	20
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 1 metro cúbico	20
Exceso, cada metro cúbico	20

Cada acometida, tenga consumo o no, pagará al año la cantidad de 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	30.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	40.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	50.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	60.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	70.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), al año	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, al año	6.000
c)	Restaurantes, al año	50.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas, al año	9.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta, al año	50.000
f)	Industrias y almacenes, al año	50.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

Para empresas explotadoras se aplicará el 1,5 por 100 de los ingresos netos anuales.

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	1.000
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	500
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑADIJO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 17.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 5 metros cúbicos, al mes	86
Exceso, cada metro cúbico	18

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5,2
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5,2

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de

agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	3.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	5.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	7.000
– De más de 100 metros cuadrados	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	–
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	40
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	110
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,6
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1,2
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	20

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	60
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	10

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	10

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑAJIMENO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	100
– De Censos anteriores	100
4. Volantes de fe de vida	100
5. Certificados de conducta	100
6. Certificados de convivencia y residencia	100
7. Certificados de pensiones	100
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2. Las demás certificaciones	100
3. La diligencia de cotejo de documentos	100
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Informaciones testificales	100
2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	30.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	40.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	50.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	60.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	70.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), al año	4.000
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, al año	6.000

c) Restaurantes, al año 50.000
d) Cafeterías, bares, tabernas, al año 9.000
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta, al año 50.000
f) Industrias y almacenes, al año 50.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

Para empresas explotadoras se aplicará el 1,5 por 100 de los ingresos brutos anuales.

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 1.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 1.000
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros, al año	5.000
– Vados de más de 3 metros, al año	6.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros, al año	5.000
– Vados de más de 3 metros, al año	6.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.000
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑUELA RIOPICO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,69 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	700
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.500
– De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
3.	Bonos temporales:	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CARRIAS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija 160.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 2 metros cúbicos	350
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASCAJARES DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	500
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Tener ingresos globales inferiores al Salario Mínimo Interprofesional en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red

de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 5 metros cúbicos, por mes	35
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 5 metros cúbicos, por mes	35
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 5 metros cúbicos, por mes	35
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	6
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	6

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	600
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	700
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	800
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	1.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	–
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
d)	Industrias y almacenes	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

A vecinos que acrediten ingresos inferiores al Sueldo Mínimo Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	200

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	80
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	80
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASCAJARES DE LA SIERRA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTELLANOS DE CASTRO

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 84 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 84 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 80 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	200
Por alcantarillado, cada metro cúbico 10%	4
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	200
Por alcantarillado, cada metro cúbico 10%	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:*

– 1,5 % facturación total bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	60
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTIL DE PEONES

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Cuota fija anual	600
Hasta 48 metros cúbicos	960
Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cuota fija	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	300

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTILDELGADO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 90.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 180 metros cúbicos	2.700
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 180 metros cúbicos	2.700
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 180 metros cúbicos	2.700
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.400
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	30.000
f)	Industrias y almacenes	6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter

irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA REINA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas mes
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	150
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	225
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	225
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.200

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VEGA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	300
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	3.000
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	30
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	20.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	5.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	3.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	–
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad, Administraciones Públicas Territoriales, instituciones públicas sin afán de lucro.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red

de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	20
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.500
c) Restaurantes	5.000
d) Cafeterías, bares, tabernas	3.500
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f) Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad, Instituciones y Administraciones Públicas y Territoriales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	30.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Columbarios	5.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	3.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	2.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	5.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	60
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía

pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 100

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros, por año	2.000
– Vados de más de 3 metros, por año ...	3.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros, por año	4.000
– Vados de más de 3 metros, por año ...	6.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., por año ..	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	2.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	2.000
– Por cada colmena fijista, al año	200
– Por cada colmena inmovilista, al año	500
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	150
	– Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.000
	– Familias de 3 miembros	3.000
	– Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	– Un mes	1.000
	– Un mes y parte	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1.	Parasoles	50
2.	Sillas	50
3.	Tumbonas	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE RIOPISUERGA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 14 metros cúbicos	100
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	100
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	50
	– Familias de 3 miembros	50
	– Familias de 4 miembros	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DEL VAL

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500

2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta un metro cúbico	20
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta un metro cúbico	20
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta un metro cúbico	20
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, al año	1.000
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	40.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	50.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	60.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	70.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	80.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), año	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, al año	6.000
c)	Restaurantes, al año	50.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas, al año	9.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta, al año	50.000
f)	Industrias y almacenes, al año	50.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

		Pesetas
Tarifa 1.ª:	*Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:*	
	– Para empresas explotadoras, se aplicará el 1,5 por 100 de los ingresos brutos anuales.	
Tarifa 2.ª:	*Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*	
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	1.000
Tarifa 3.ª:	*Ocupación de la vía pública con mercancías.*	
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	1.000
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100
Tarifa 4.ª:	*Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*	
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100
Tarifa 5.ª:	*Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*	
–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros, al año	5.000
– Vados de más de 3 metros, al año	6.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros, al año	5.000
– Vados de más de 3 metros, al año	6.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.000
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO MATAJUDIOS

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta –– metros cúbicos	1.500

Exceso, cada metro cúbico 20

– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:
Hasta –– metros cúbicos 1.500
Exceso, cada metro cúbico 20

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
Hasta –– metros cúbicos 1.500
Exceso, cada metro cúbico 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas	200
	Por alcantarillado, cada metro cúbico 20%	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda	200
	Por alcantarillado, cada metro cúbico 20%	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:*
– 1,5 % facturación total bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	60
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CAYUELA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989. entrará en vigor el día de su publicación en el

«Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas $m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	6

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	6.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	6.000
f)	Industrias y almacenes	6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CELADA DEL CAMINO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m.^{3}
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), por año	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior

AYUNTAMIENTO DE CEREZO DEL RIO TIRON

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa única:

		Pesetas
A)	Viviendas, fincas y locales:	
	Consumo mínimo en agua, 36 m.^{3}/semestre	150
	Cada m.^{3} de exceso/semestre	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, despachos profesionales y pequeños comercios (ferretería, farmacia, panadería, estancos)	2.000
c)	Restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, supermercados, carnicerías, pescaderías, industrias	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

		Pesetas
Tarifa 1.ª:		
	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	20
Tarifa 2.ª:		
	Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones. Por cada metro cuadrado y al día o fracción de superficie y tiempo	25
Tarifa 3.ª:		
	Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, andamios u otros elementos análogos. Por cada metro cuadrado y al día o fracción de superficie y tiempo	50

De las tarifas segunda y tercera, estarán exentos de abono los cuatro primeros días de ocupación.

Artículo 8.° – *Determinación de ingresos brutos:* Desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.2.

Se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establezca el Real Decreto que se publique y desarrolle reglamentariamente este concepto contenido en el artículo 45.2 de la Ley 39/1988.

Hasta la publicación del mencionado Real Decreto, o si aquél no se publicase, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los obtenidos en dicho período por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, y en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de las empresas suministradoras, así como los suministros prestados gratuitamente a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

El pago de los precios públicos se verificará por cada empresa mediante cuatro declaraciones-liquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.

El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el artículo 3.2 de la presente Ordenanza al 25 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación realizada en este término municipal en el año anterior. Las declaraciones-liquidaciones se presentarán e ingresarán en el último mes de cada trimestre.

La declaración-liquidación definitiva se presentará en el primer trimestre siguiente al año al que se refiera. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje previsto por la Ley a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta dal mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiera saldo negativo el exceso satisfecho al Municipio se compensará en la primera o sucesivas entregas a cuenta.

Las declaraciones-liquidaciones trimestrales y la declaración-liquidación definitiva se presentará ante el Ayuntamiento con detalle de la facturación obtenida en el término así como de los cálculos realizados.

A los efectos del apartado anterior se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domicilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación del precio público.

Corresponden al Ayuntamiento la comprobación e inspección de cuantos elementos se regulan en orden a la cuantificación y pago del precio público.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta en los mercados de los viernes:
1. Hasta 4 m.^{2}, 100 Ptas./día.
2. Más de 4 m.^{2}, 20 Ptas./m.^{2}/día.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes en los mercados de los viernes.
Por cada una, 100 Ptas./día.

d) Tarifa 4.7a – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en las fiestas patronales.

		Pesetas
1.	Churrerías, tómbolas, rifas, tiros, etc., totalmente cubiertos, m.^{2}/día	150
2.	Puestos de venta rápida, baratijas, etc., m.^{2}/día	100
3.	Columpios, aparatos voladores, caballitos, norias, látigos y similares:	
	a) Aparatos hasta 8 mts. diámetro, por día	1.700
	b) Aparatos de más de 8 m. de diámetro, o más de 50 m.^{2} de superficie y autos eléctricos, por día	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000

Artículo 7.º – *Placas de señalización.* – Los beneficios de la concesión regulada en esta Ordenanza, recogerán en este Ayuntamiento, previo pago de su importe, la placa de señalización de la ocupación y reserva de vía pública.

Dicha placa sirve de distintivo y justificante de haber abonado el correspondiente precio por la ocupación solicitada, no concediendo al beneficiario ningún otro derecho ni beneficio.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	150
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Adultos (mayores de 17)	200
– Jóvenes (de 14 a 17)	150
– Niños (menores de 14)	125
2. Otros días de la semana:	
– Adultos (mayores de 17)	150
– Jóvenes (de 14 a 17)	125
– Niños (menores de 14)	100
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	3.500
– Familias de 3 miembros	4.000
– Familias de 4 miembros	4.500
– Familias de más de 4 miembros	5.000
4. Bonos temporales:	
– Adultos (mayores de 17)	2.500
– Jóvenes (de 14 a 17)	2.000
– Niños (menores de 14)	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CERRATON DE JUARROS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 140 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CIADONCHA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º: De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,4.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CILLAPERLATA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	20
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	80
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	50
6.	Certificados de convivencia y residencia	50
7.	Certificados de pensiones	50
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	50

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	50
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	50
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	50
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	300
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	100
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	100

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Residente y empadronado en el municipio.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	600
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.800
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	1

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	250
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	1.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	2.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	11.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	1.800
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.800
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.800
f)	Industrias y almacenes	1.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Por encontrarse empadronado.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas: Lo que cuesten.....	–
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Nichos perpetuos: Según lo que cuesten.	–
D)	Nichos temporales	10.000
E)	Columbarios: Se tratará.....	–

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	10.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A) Permiso para construir panteones y mausoleos ..... –

B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos 2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A) Por cada lápida, en nicho o sepultura 1.000

B) Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura 200

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto 1.000

B) Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo 500

C) En columbario 500

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A) Incineración o reducción de cadáveres y restos ..... –

B) Traslado de cadáveres y restos 1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	25
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	50

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	10
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	15

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 20 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	1.500
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	1.500
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	300
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	50
– Por cada cabeza de mular y asnal, al año	250
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	100
– Menores de 14 años	50
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	80
– Menores de 14 años	40
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	150
– Familias de 3 miembros	200

–	Familias de 4 miembros	250
–	Por persona mayor. Bonos temporales	1.500
–	Menores de 14 años. Bonos temporales	750
4.	Bonos temporales:	
–	Por persona mayor	1.500
–	Menores de 14 años	750

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

		Pesetas
1.	Parasoles	20
2.	Sillas	5
3.	Tumbonas	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CILLERUELO DE ABAJO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	150

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	500

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	200
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	150
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las que se expidan a petición de Autoridades para uso de la Administración pública, los de oficio, las solicitadas por pobres de solemnidad y personas en paro laboral que justifiquen debidamente esta circunstancia y cualquiera otras que deban ser expedidas gratuitamente por disposición general que se halle vigente.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 16.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	18
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	18
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	18

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	15.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	20.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.500
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f)	Industrias y almacenes	3.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	15.000

EPÍGRAFE 2.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	3.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	8
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	6
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	6
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	150

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 4.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	7
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	7
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	250
	– Menores de 14 años	150
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.000
	– Individual	1.250
4.	Bonos temporales:	
	– 1 persona	1.250

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CILLERUELO DE ARRIBA

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	2.000
Cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	2.000
Cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	2.000
Cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: 20%	400
	Por alcantarillado, cada metro cúbico, 20%	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: 20%	400
	Por alcantarillado, cada metro cúbico, 20%	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:*

– 1,5 % facturación bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CIRUELOS DE CERVERA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,45 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población: – Vigente	100

	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	5.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	50

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	2.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	3.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	10.000

Tarifa 3.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE COGOLLOS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	50
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	50
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	50
6.	Certificados de convivencia y residencia	50
7.	Certificados de pensiones	50
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	50

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	50
2.	Las demás certificaciones	50
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	50

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	50
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	50
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	50
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	50
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	50

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	50
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	50
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	50
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	50

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas mes
Cuota fija	100
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	7

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	8.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	8.000
f)	Industrias y almacenes	8.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CONDADO DE TREVIÑO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 136.617 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 68.309 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	7,50

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.500
c)	Restaurantes	4.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.500
f)	Industrias y almacenes	4.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	60
2.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	110
3.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,60
4.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	30

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	60
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Unidad	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CONTRERAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Cuota, al mes	100

Exceso, cada metro cúbico 20

- Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:
  Cuota, al mes 100
  Exceso, cada metro cúbico 20
- Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
  Cuota, al mes 100
  Exceso, cada metro cúbico 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	1.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, mate-	

riales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	100
– Por cada colmena, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CORUÑA DEL CONDE

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	200
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	200
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	200
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
d)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	25
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	25
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	2000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE COVARRUBIAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	300
	– De Censos anteriores	300
2.	Certificados de conducta	300
3.	Certificados de convivencia y residencia	300
4.	Certificados de pensiones	300
5.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.°: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	300
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.°: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	300
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	300
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por fotocopia	15

7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	300
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	300
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	300
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	300

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada vivienda al año ..	1.000
B)	Industrias: Bares y cafeterías, por alcantarillado, al año	4.000
	Hoteles y fondas, por alcantarillado, al año	12.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencia de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de las mismas en general, dentro del ámbito territorial de este Ayuntamiento, serán de 20.000 pesetas, más el importe de informes técnicos específicos y anuncios para cada caso concreto.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas trimes.
a)	Viviendas de carácter familiar	600
b)	Establecimientos comerciales	1.600
c)	Bares y cafeterías	3.200
d)	Pescaderías	8.000
e)	Locales comerciales o industriales	10.000
f)	Veraneantes o temporada superior a 72 horas al año	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

	Pesetas
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, según la actividad correspondiente en base al siguiente detalle:	
– Tiendas dedicadas a artículos de regalo, recuerdos, cerámica, etc., por año ..... Con el límite de ocupar diez metros cuadrados; en caso contrario, la cantidad a abonar será de 25.000 pesetas/año sin que, en ningún caso se pueda superar la ocupación de 25 metros cuadrados.	15.000
– Tiendas de artículos de alimentación, por año ..... Con el límite de ocupar 10 metros cuadrados.	5.000
– Otro tipo de materiales o mercancías, por metro cuadrado y día	100

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al día y por metro cuadrado	100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al día o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 3.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por ocupación del subsuelo, al año	20.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
25.000 pesetas por 3 meses y medio al año, en verano, de la superficie y con el número de elementos que se fijen en la concesión de la correspondiente autorización. Y los que lo utilicen más meses y/o en época de invierno, 10.000 pesetas más con independencia de días y elementos.
No obstante, y mediante acuerdo municipal al respecto podrán liquidarse por el sistema de concierto según establece la legislación vigente.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al día, 100 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, por metro cuadrado y día, 100 pesetas.
Industrias callejeras y ambulantes, por puesto y día, 700 pesetas.
Rodaje cinematográfico, por día, 1.500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Placa de vado: gastos de instalación y placa a cargo del solicitante.	
2. Expedición de licencia de vado	1.000
3. Por cada vado, independientemente de	

las características del vehículo que lo utiliza	1.500

4. Carga y descarga: según la relación de contribuyentes aprobada como anexo a esta Ordenanza, con tarifas anuales según los diferentes establecimientos, en relación con la actividad desarrollada y la utilización de terrenos de uso público a tal fin.

Fontanería Jumer	1.300
Bazar Rachel	1.300
Bazar Benisa	850
Armando Martín Ortiz	5.400
Brígida Andrés Blanco	1.300
Carmen Hernando Santamaría	1.300
César Gallo Martínez	850
Josefina Juarros Marijuán	850
Emilio López Ramírez	1.300
Eduardo Ontañón Juarros	2.800
Galo y Ezequiel Rodrigo	1.300
María Angeles Cano Juarros	850
Ricarda Castro Castro	850
Francisco Cuesta Rojo	1.300
Fernando Renes Ortiz	1.300
Oliva Renes Ortiz	1.300
Oliva Renes Ortiz	850
Hnos. López Alonso	5.400
Hijos Eleuterio Moneo	1.300
Hipólito Casas Esteban	850
Hostelera Covarrubias	1.300
Ignacio Tubilleja	850
Isabel Sancho González	850
Marcos Martín Hernando	850
Miguel Angel Jorge Moneo	850
Juan Antonio Subiñas Marrón	850
Patricio Subiñas Marrón	1.300
Pablo Subiñas Ontañón	1.300
Ramón González Rodrigo	850
Santiago González Camarero	1.300
Rosario Juarros Ortiz	1.300
Santos Martín Ruiz	1.300
Segundo López Hortiguela (baja)	1.300
Teodoro Molinero Santamaría	1.300
Víctor Casas Esteban	1.300
Hilario Rodríguez Castro	1.300
Bar El Torreón	1.300
Mesón El Rincón	1.300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	400
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	175

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CUBILLO DEL CAMPO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos, por año	1.000
Exceso, cada metro cúbico	18,5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	–
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	40
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	110
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,6
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1,2
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	20

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	60
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	10

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	10

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CUBO DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1,5 por 100, hasta 3.000.000 de presupuesto; más de 3.000.000, el 1 por ciento.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Cuota mínima al año	750
– Tarifa 1. – Uso doméstico (m^3):	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, mínimo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	100
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	100
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	100
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	100
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	100
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	100
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), al mes	300

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas por m^2	8.000

EPÍGRAFE 2.°: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

– Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	8.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA CUEVA DE ROA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	150
2.	Las demás certificaciones	150
3.	La diligencia de cotejo de documentos	150
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	150

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	150
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	150
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	150
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	150
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	150
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	150

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	150

DISPOSICIÓN FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.000
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, al año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 1.000 metros cuadrados, por metro cuadrado	550

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE SAN CLEMENTE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Mínimo acometida anual	1.500
Cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	40.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	80.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	160.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	320.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Restaurantes	5.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Por sepultura	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 250 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ENCIO

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	–
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	150

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
2.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
2.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	400
3.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
4.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	150

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE CERVERA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,60 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen

del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos, al año	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos, al año	2.000
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 200 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	500
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, al año	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	25.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	35.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.200
c)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 3.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 75 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través

de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	100
– Vados de más de 3 metros	150
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	150
– Vados de más de 3 metros	200
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc., al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO Ii

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	300
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DEL CAMINO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen

del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	216
Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

Se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300

– Por cada cabeza de ganado lanar, al año 50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FONTIOSO

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 75.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Cuota	1.300
Cada metro cúbico	35
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Cuota	1.300
Cada metro cúbico	42
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Cuota	1.300
Cada metro cúbico	42

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, fijas	300
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, fijas	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, 20 años	10.000
B)	Nichos perpetuos, renovación anual	5 %

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

– 1,5 por 100 sobre la facturación total bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	200
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	40
– Por cada chapa de registro de perros, al año	250

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNEDA DE LA SIERRA TIRON

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 1.000
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año 500
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 500
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año 500
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 500
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNEÑA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.300
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.300
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.300
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	2.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f)	Industrias y almacenes	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO DE LAS DUEÑAS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	125
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	1.000
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	1.000
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	30
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	10.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	10.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad, Administraciones Públicas Territoriales, instituciones y entidades benéficas sin afán de lucro.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 200 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad, Instituciones y Administraciones Públicas Territoriales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	30.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Columbarios	5.000

EPÍGRAFE 2.°: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	3.000

EPÍGRAFE 3.°: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	2.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	2.000

EPÍGRAFE 4.°: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500

EPÍGRAFE 5.°: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	5.000

EPÍGRAFE 6.°: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	60
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por	

metro cuadrado o fracción 100

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas año
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	2.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	2.000
– Por cada colmena fijista, al año	200
– Por cada colmena inmovilista, al año	500
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive), día	150
	– Menores de 14 años, día	75
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.000
	– Familias de 3 miembros	3.000
	– Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	– Un mes	1.000
	– Un mes y parte	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1.	Parasoles	50
2.	Sillas	50
3.	Tumbonas	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE RIO TIRON

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 300 metros cúbicos	1.100
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 300 metros cúbicos	1.100
Exceso, cada metro cúbico	100
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 300 metros cúbicos	1.100
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad por habitante de derecho y año conforme al Padrón Municipal en vigor, para las viviendas de carácter familiar fijas; en una cuota única para las viviendas de temporada y otra para los bares.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar fijo), por habitante de derecho y año	600
b)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar de temporada), por año	1.000
c)	Bares, por año	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	250
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRESNO DE RODILLA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

	Pesetas
– Abastecimiento a viviendas ocupadas	1.500
– Abastecimiento a locales no viviendas	750
– Abastecimiento a acometidas sin utilizar ...	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FRIAS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	80
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	50
6.	Certificados de convivencia y residencia	50
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	50
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	–

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	1.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	–

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Residir y estar empadronado en esta localidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	900
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 90 metros cúbicos	1.800
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	900
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	2.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	4.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	25.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.400
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.500
f)	Industrias y almacenes	3.600

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Cerrado más de tres meses consecutivos.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas: Lo que cuesten.....	
B)	Sepulturas temporales: por cada cuerpo	10.000
C)	Nichos perpetuos: según cuesten.....	
D)	Nichos temporales	25.000
E)	Columbarios: se tratará.....	

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	10.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	5.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	5.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	2.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	2.000
C)	En columbario	1.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.000
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	20
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	3.000

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 1.000
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 1.000
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 1.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 500
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 300
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	3.000
– Vados de más de 3 metros	4.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase. lavado, aparcamiento, etc.	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	300
– Por cada cabeca de ganado cabrío, al año	60
– Por cada mular y asnal, al año	250
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	80
	– Menores de 14 años	40
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	150
	– Familias de 3 miembros	200
	– Familias de 4 miembros	250
4.	Bonos temporales	1.500

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto.*

		Pesetas
1.	Parasoles	20
2.	Sillas	5
3.	Tumbonas	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTEBUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota mínima anual	1.200
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 300 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado	600
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado	600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	500
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	500
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	500
– De más de 1.000 metros cuadrados	500

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.000
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	–
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTECEN

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100 (mínimo 3.000 pesetas).

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – El usuario instalará contador, llave de paso y arqueta en la calle para Ayuntamiento.

2. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 17.000 pesetas por vivienda o local.

3. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	3.500
Exceso, cada metro cúbico	55
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	3.500
Exceso, cada metro cúbico	55
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	3.500
Exceso, cada metro cúbico	55

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	–
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
– Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	5.000
– Desagüe canalones y metros teja a la vía pública:	
Cada metro lineal de teja	40
– Rodaje de vehículos por la vía pública, no gravados con impuesto de Tracción mecánica:	
Cada galera o carro	250
Cada remolque tractor (pequeño)	1.500
Cada remolque tractor (normal)	2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTESPINA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 5 metros cúbicos, al mes	84
Exceso, cada metro cúbico	18
– Tarifa 2. – Establecimiento comercial junto a vivienda:	
Hasta 5 metros cúbicos, al mes	150
Exceso, cada metro cúbico	36
– Tarifa 3. – Establecimiento comercial junto a vivienda:	
Hasta 10 metros cúbicos, al mes	402
Exceso, cada metro cúbico	48
– Tarifa 4. – Establecimiento industrial sin vivienda:	
Hasta 5 metros cúbicos, al mes	138
Exceso, cada metro cúbico	46
– Tarifa 5. – Establecimiento industrial sin vivienda:	
Hasta 10 metros cúbicos, al mes	318
Exceso, cada metro cúbico	42

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.

2. – Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, al trimestre	125
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, grandes industrias o locales:	
	Por alcantarillado, al trimestre	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	325
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	625
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	1.250
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	2.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 100 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado mular, al año	250
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTELCESPED

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	450
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	450
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	450
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	25.000

EPÍGRAFE 2.°: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	5.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico: Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTELISENDO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	100
– De Censos anteriores	100
4. Volantes de fe de vida	100
5. Certificados de conducta	100
6. Certificados de convivencia y residencia	100
7. Certificados de pensiones	100
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	150
2. Las demás certificaciones	150
3. La diligencia de cotejo de documentos	150
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	150

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Informaciones testificales	150
2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	150
3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	150
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	150
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	150
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	150

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 48 metros cúbicos, al año	1.248
Exceso, cada metro cúbico	291

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	500

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
Por alcantarillado, al año 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados, por metro cuadrado	550
– De más de 1.000 metros cuadrados, por metro cuadrado	550

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE FUENTEMOLINOS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000

Exceso, cada metro cúbico 40

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
Hasta 60 metros cúbicos 2.000
Exceso, cada metro cúbico 40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.300
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	–
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterias, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	–
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – La tarifa del precio público será las siguiente:

	Pesetas
1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por mes o fracción de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GALBARROS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA GALLEGA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	12.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	2.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, la Diputación, la Comunidad Autónoma, el Clero, Instituciones Benéficas y Sociales y las personas pobres de solemnidad incluidas en el Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la conce-

sión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, la Comunidad Autónoma, Diputación y pobres de solemnidad incluidos en el Padrón de Beneficencia y la Iglesia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	800
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, canon anual	400
C)	Nichos perpetuos, canon anual	400
D)	Nichos temporales, canon anual	400
E)	Columbarios, canon anual	400

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

	Pesetas
– Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, canon anual	300
EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*	
A) Permiso para construir panteones y mausoleos, canon anual	500
B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos, canon anual	500
EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*	
A) Por cada lápida, en nicho o sepultura, canon anual	400
B) Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura, canon anual	400
EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*	
A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	6.000
B) Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C) En columbario	2.000
EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*	
A) Incineración o reducción de cadáveres y restos	10.000
B) Traslado de cadáveres y restos	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200
Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*	
1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	3.000
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300
Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	20
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50
Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	2.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo dos meses a un año .	25
Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*	
– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo de tres meses	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior:

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 150 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	2.500
	– Vados de más de 3 metros	4.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	4.500
	– Vados de más de 3 metros	6.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	6.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.500
– Por cada cabeza de ganado asnal, al año	750
– Por cada colmena, al año	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

NOTA: El ganado estabulado y colmenares colocados en fincas particulares abonarán el 40 por 100 de estas tarifas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	150
	– Menores de 14 años	50
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	–

3. Carnet familiar:
   - Familias de 2 miembros, temporada ... 2.000
   - Familias de 3 miembros 3.000
   - Familias de 4 miembros 4.000

4. Bonos temporales:
   - Familiares 2 personas 2.000
   - Familiares más de 2 ..... 4.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1. Parasoles 200
2. Sillas 100
3. Tumbonas 200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GRIJALBA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1. – Para las compañías distribuidoras de energía eléctrica en el Municipio, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal (Art. 45 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

2. – Para la Cía. Telefónica se estará a lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GRISALEÑA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno.

del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE HIZAN

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesiones de fechas 28 julio y 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100, cuando es preciso presentar proyecto, y en el 1,5 por 100 cuando no sea preciso el proyecto. Vallado: 25 pesetas el metro lineal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre

de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

	Pesetas m^3/tramo
Mínimo anual, por contador	1.200
De 1 a 10 metros cúbicos de consumo, tarifa mínima	Exento
De 11 a 20 metros cúbicos de consumo	25
De 21 a 40 metros cúbicos de consumo	40
De 41 a 80 metros cúbicos de consumo	50
De 81 en adelante	75

A dichas cantidades globales se aplicará posteriormente el IVA.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – El 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre Actividades Comerciales e Industriales.

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.800
c)	Restaurantes	2.800
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.800
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.800
f)	Industrias y almacenes	2.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

– El 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

A) Cada puesto de venta, barraca, circo u otro espectáculo, por metro cuadrado y día, 1.000 pesetas.
B) Cada mesa de establecimiento industrial, día, 100 pesetas.
C) Cada silla, día, 25 pesetas.
D) Licencia por industria callejera y ambulante, 200 pesetas día.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE MERCADO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

Pesetas

1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de

	empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	50
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	50
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	50
6.	Certificados de convivencia y residencia	50
7.	Certificados de pensiones	50
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	50

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanisticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 4 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	17
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 4 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	17
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 4 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	17

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	15.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	60.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	80.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	15.000

EPÍGRAFE 2.°: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	20.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.000
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
4.	Cables colocados en la vía pública o terre-	

nos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 100

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año 50
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 1.000

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 25
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 1.000
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 25 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HACINAS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.800
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.800
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.800
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	7.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	15.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500
c)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 30 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

De indigencia extrema.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 650 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 650 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 600 pesetas, en Romería de Santa Lucía.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	800
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	800
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	380

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HAZA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HONTANAS

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 80 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 80 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 80 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	200
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	500
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

– 1,5 por 100 de la facturación bruta total.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	200
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	60
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HONTANGAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	300
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	500
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	500
	– De Censos anteriores	800
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	300
7.	Certificados de pensiones	300
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	400
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	1.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	300

5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno 200
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio 50
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 1.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios ..... –
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 400
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 500
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 300
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas ..... –

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 300

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados, familias numerosas, estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	27
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	41
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	41

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000

– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	8.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	16.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	32.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	64.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	128.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	6.000
f)	Industrias y almacenes	6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados, familias numerosas, estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.500
C)	Nichos perpetuos	3.000
D)	Nichos temporales	1.500
E)	Columbarios	1.500

EPÍGRAFE 2.°: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	500

EPÍGRAFE 3.°: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	1.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	500

EPÍGRAFE 4.°: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500

EPÍGRAFE 5.°: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	3.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	2.000
C)	En columbario	1.000

EPÍGRAFE 6.°: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	3.000
B)	Traslado de cadáveres y restos	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	250
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	250
– Por cada chapa de registro de perros, al año	125

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DE LA CANTERA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas $m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	200
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	200
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
Por alcantarillado, cada metro cúbico 10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HONTORIA DE VALDEARADOS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,64 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100

5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	100
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	100
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	–

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	120
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	18.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	20.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	21.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	21.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	22.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.100
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.350
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.600
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.600
f)	Industrias y almacenes	1.600

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	25
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por fracción, al año .	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	20
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	110

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LAS HORMAZAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas $m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 5 metros cúbicos, al mes	20
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HORNILLOS DEL CAMINO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	4
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	4
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	4
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA HORRA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	1.800
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 72 metros cúbicos	1.800
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 72 metros cúbicos	1.800
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.800
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.800
c)	Restaurantes	1.800
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.800
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.800
f)	Industrias y almacenes	1.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.000
2.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
3.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	30
4.	Postes colocados en la vía pública, por unidad al año	1.000

Tarifa 2.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Apertura de puertas hacia el exterior, m. lineal, al año	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HORTIGÜELA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100 hasta 1.000.000 de base imponible. De 1.000.000 en adelante, el 1,5%.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	300
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	300
	– De Censos anteriores	400
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	–
7.	Certificados de pensiones	300
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	500

EPÍGRAFE 2.°: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	400
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	400

EPÍGRAFE 3.°: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	300
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000

EPÍGRAFE 4.°: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.°: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red

de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
De 0, sin límite, por metro cúbico	35
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
De 0, sin límite, por metro cúbico	35
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
De 0, sin límite, por metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas: cuota única	1.000
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	300

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	4.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	6.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.300
c)	Cafeterías, bares, tabernas	2.300
d)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.300
e)	Industrias y almacenes	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	3.000
C)	Nichos perpetuos	8.000
D)	Nichos temporales	2.000
E)	Columbarios	1.000

EPÍGRAFE 2.°: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	5.000

EPÍGRAFE 3.°: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

–	Con carácter general	1.000

EPÍGRAFE 4.°: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

–	Con carácter general	800

EPÍGRAFE 5.°: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	1.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	500
C)	En columbario	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	150
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	600
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
5.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	300
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	150

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	150

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada:

Por cada mesa y año	200 Ptas.
Por cada silla y año	25 Ptas.
Por cada toldo o sombrilla	100 Ptas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 200 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 5,00 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	3.000
– Vados de más de 3 metros	4.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	4.000
– Vados de más de 3 metros	5.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.200
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	115
– Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.200
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	115
– Por cada chapa de registro de perros, al año	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	300
– Menores de 14 años	200
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	200
– Menores de 14 años	100
3. Carnet familiar:	

– Familias de 2 miembros	1.000
– Familias de 3 miembros	1.500
– Familias de 4 miembros	1.800

Tarifa 1.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1.	Parasoles, diarios	50
2.	Sillas, diarios	10
3.	Tumbonas, diarios	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HOYALES DE ROA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas: 10.000 pesetas fianza en acometidas calles pavimentadas.

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	40

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

Hasta 60 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	–
f)	Industrias y almacenes	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
– Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, al mes o fracción de superficie y tiempo	3.000
– Desagüe canalones y metros teja a la vía pública:	
Cada metro de teja	60
Cada canalón	150
– Balcones y terrazas:	
Cada balcón interior	250
Cada balcón exterior	500
– Rodaje vehículos no gravados con impuesto de tración mecánica:	
Cada galera o carro	350
Cada remolque tractor	700

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
– Por cada chapa de registro de perros, al año	250

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HUERMECES

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 6 metros cúbicos mes	25
Exceso, cada metro cúbico	80

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HUERTA DEL REY

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

	Pesetas
1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	5.000
2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 4.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos dos meses	230
De 15 a 30 metros cúbicos	20
De 30 a 50 metros cúbicos	50
Más de 50 metros cúbicos	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por cada acometida y año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	2.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	5.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	6.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.700
c)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
d)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

		Pesetas
–	Sepulturas temporales: por cada cuerpo	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Hasta 10 metros cuadrados ocupados 5.000 pesetas; de 10 a 25 metros cuadrados, 7.500 pesetas; de más de 25 metros cuadrados hasta 50 metros cuadrados, 10.000 pesetas; de más de 50 metros cuadrados, 20.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
Entradas en general, por cada metro	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
- Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	500
- Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
- Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	500
- Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	200
- Por cada colmena, al año	50
- Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Mayores de 14 años (inclusive)	100
2.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	200
	– Familias de 3 miembros	300
	– Familias de 4 miembros	400
3.	Bonos temporales:	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HUMADA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	1.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	1.000
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	200
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	50

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	50
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	10
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE HURONES

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSIÇION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

DIPUTACION PROVINCIAL ARCHIVO BIBLIOTECA BURGOS

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	100
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
Por alcantarillado, cada metro cúbico 20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.500
– De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Nichos perpetuos	25.000
D)	Nichos temporales	5.000
E)	Columbarios	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	300
– Vados de más de 3 metros	400
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	400
– Vados de más de 3 metros	600
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el

apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
3.	Bonos temporales:	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE IBEAS DE JUARROS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	300
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	250
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	200
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	300

3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	300
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	600

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	250
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	1.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	300
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	250
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	1.500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

– Las cuotas o tarifas que se detallan a continuación para cada una de las Entidades Locales Menores que componen este Ayuntamiento.

Tarifas a aplicar en las distintas localidades de este Ayuntamiento.

	Pesetas
– En Mondúbar de San Cibrián:	
Por dotación de nuevo servicio o acometida	85.000
El metro cúbico consumido se abonará una vez conocidos los gastos de elevación y coste de las averías.	
El coste de los gastos de la red general se prorrateará entre todas las acometidas.	
El consumo del agua será libre.	
– En Cuzcurrita de Juarros:	
Por nueva acometida	80.000
Cuota anual por acometida	400
Por metro cúbico de agua consumido	40
El consumo del agua será libre.	
– En Mozoncillo de Juarros: Prohibido el consumo no humano.	
Por nuevo enganche de la red	80.000
Cuota anual por acometida	300
Por metro cúbico de agua consumido. Hasta 100 metros cúbicos anuales, a 15 pesetas. El exceso a 10 pesetas metro cúbico.	
– En Salguero de Juarros:	
Por nuevo enganche	60.000
Cuota anual por acometida	500
Por metro cúbico de agua consumido	15
Prohibido el consumo no humano.	
– En Cueva de Juarros:	
Por nueva acometida	80.000
Cuota anual por acometida	300
Por metro cúbico de agua consumido	20
– En Santa Cruz de Juarros:	
Por nuevo enganche	60.000
Cuota anual por acometida	1.000
En esta fecha no hay contadores instalados.	
Prohibido el consumo no humano.	
– En San Millán de Juarros:	
Por nuevo enganche	85.000
Cuota anual por acometida	400
Por metro cúbico de agua consumido	15
– En Ibeas de Juarros:	
Por nuevo enganche	80.000
Cuota anual por acometida	500
Por metro cúbico de agua consumido	25
Unicamente para consumo humano.	
El agua procede de la conducción de Arlanzón a Burgos.	

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado	1.000
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. Epígrafe a). – Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

2. Epígrafe b). – Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el 100 por 100 de la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre las actividades comerciales e industriales, más el 2,50 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f)	Industrias y almacenes	8.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	400
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	400
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan o productos de la industria con materiales o dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 5.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 3.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 2.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE IGLESIARRUBIA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

del Ayuntamiento Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de 1989, entrará en vigor de fecha 27 de septiembre «Boletín Oficial de la Provincia» y en publicación en el a partir del día 1 de enero de 1990, permanecerá aplicarse vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Cuota mínima por año	1.000
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	30
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Orde[illegible]

[illegible]anza reguladora de la prestación personal [illegible] y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	400

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	25
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	[illegible] pública con

Tarifa 3.ª: *Ocupación de construcción.*

[illegible] or la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 25

Tarifa 4.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	600
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ITERO DEL CASTILLO

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico	1.200
Cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas	1.200
Cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas	1.200
Cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas	240
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	240
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

– 1,5 por 100 facturación bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	75
– Por cada asnal, al año	500

– Por cada chapa de registro de perros, al año 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE JARAMILLO QUEMADO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 127.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	13
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	13
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	13

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE JUNTA DE TRASLALOMA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	300
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	300
	– De Censos anteriores	300
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	300
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	15
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	1.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MADRIGAL DEL MONTE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,56 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Aitas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	–
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.000

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	–
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	5.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	10.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	25.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	5.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	–
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	5.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Jubilados.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 37.500 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 12 metros cúbicos	307
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	50.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas año
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	15
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	120
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	200

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 4.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 250 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MADRIGALEJO DEL MONTE

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200

7.	Certificados de pensiones	–
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.000

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	–
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	5.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	10.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	25.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	5.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	–
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 7 metros cúbicos por mes	150
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	40

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	50.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa, por año:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	10.000
c)	Restaurantes	30.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	20.000
C)	Nichos perpetuos	40.000
D)	Nichos temporales	15.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	100.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	–
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	5.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	15
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	120
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	200

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MAHAMUD

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
Cuota fija anual por contador de agua	1.500
Por metro cúbico de agua consumida	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	7.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	12.500
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	16.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	26.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.500
– De más de 1.000 metros cuadrados	46.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	9.500
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	9.500
e)	Industrias y almacenes	9.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MAMOLAR

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,70 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.°: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300

2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	12.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	2.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	2.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Clero, Instituciones Sociales y Culturales, y pobres de solemnidad incluidos en el Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	65
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	60
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	65

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Instituciones Sociales y Culturales, el Clero y pobres de solemnidad incluidos en el Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

		Pesetas
EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*		
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	500
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, canon anual	400
C)	Nichos perpetuos, canon anual	400
D)	Nichos temporales, canon anual	400
E)	Columbarios, canon anual	–
EPÍGRAFE 2.°: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*		
–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	400
EPÍGRAFE 3.°: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*		
A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	500
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	400
EPÍGRAFE 4.°: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*		
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	400
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	200
EPÍGRAFE 5.°: *Inhumaciones y exhumaciones.*		
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	6.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	–
EPÍGRAFE 6.°: *Incineración, reducción y traslado.*		
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–

B) Traslado de cadáveres y restos 3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	3.000
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	20
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	2.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 150 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 400 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	3.000
– Vados de más de 3 metros	4.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.000
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	100
– Por cada colmena, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

Tanto las colmenas situadas en terreno particular como el ganado estabulado, abonará el 50% de la cuota.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	50
– Menores de 14 años	25
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	30
– Menores de 14 años	15
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	1.000
– Familias de 3 miembros	1.500
– Familias de 4 miembros	2.000
– Mayores	1.000
– Menores	500
4. Bonos temporales:	
– Mayores	1.000
– Menores	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MAMBRILLAS DE LARA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 10,5 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 10,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100, hasta 1.000.000 de pesetas de base imponible y a partir de dicha cifra, el 1,5 por ciento.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	300
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	300
	– De Censos anteriores	400
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	–
7.	Certificados de pensiones	300
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	500

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	400
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	400

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía	

	para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	300
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m^3
– Tarifa 1. – Uso doméstico: De 0 sin límite	35
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: De 0 sin límite	35
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: De 0 sin límite	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Cuota única	1.000
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	300

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	4.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	6.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que

implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.300
c)	Restaurantes	2.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.800
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	3.000
C)	Nichos perpetuos	8.000
D)	Nichos temporales	2.000
E)	Columbarios	1.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	5.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	1.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	700

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos:*

–	Con carácter general	800

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	1.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	150
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	600
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año 5
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 1.000
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 1.000
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 300
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 150

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 150

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada: por cada mesa y año, 400 pesetas; por cada silla, 50 pesetas; por cada sombrilla, 200 pesetas. b)

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	3.000
– Vados de más de 3 metros	4.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	4.000
– Vados de más de 3 metros	5.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.000
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	300
– Menores de 14 años	200
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	200
– Menores de 14 años	100
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	1.000
– Familias de 3 miembros	1.500
– Familias de 4 miembros	1.800

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1. Parasoles.....	50
2. Sillas.....	20
3. Tumbonas.....	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MANCILES

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,56 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 21 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	35
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MAZUELA

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos	850
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	850
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	850
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	20.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	10
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	30
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MECERREYES

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 21 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su sumi-

nistro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	–
c)	Restaurantes	2.400
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	–
f)	Industrias y almacenes	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

		Pesetas
–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, canon anual	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MELGAR DE FERNAMENTAL

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Por cada acometida de cualquier tipo, hasta 24 metros cúbicos al cuatrimestre	720
– Por cada metro cúbico de exceso del mínimo de los 24 metros cúbicos al cuatrimestre, a razón de 30 pesetas por cada metro cúbico	30
– Por razón de canon de conservación, reparación y atención de contadores, por cuatrimestre,a razón de	225

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
– Por cada 24 metros cúbicos de agua por cualquier tipo de acometida, vertidos a la red, al cuatrimestre	200
– Por cada metro cúbico que exceda de los 24 metros cúbicos, a razón de 2 pesetas cada metro cúbico de exceso de vertido .	2

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	5.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	6.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	6.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	7.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	7.500
– De más de 1.000 metros cuadrados	8.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas año
A) Viviendas de carácter familiar	2.000
B) De industrias o almacenes:	
De 1.ª categoría 13.400.....	
De 2.ª categoría	10.300
De 3.ª categoría	7.200
De 4.ª categoría	3.200
Categorías especiales, salas de fiesta ..	15.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	Pesetas
– Por venta de terrenos de panteones dobles a perpetuidad	25.000
– Por venta de terrenos para panteones sencillos a perpetuidad	13.000
– Por colocación de cruz a diez años	1.600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.500
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	2.000

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	5.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 50 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 30 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

	Pesetas
A) Abonos de temporada:	
– Mayores: usuarios de más de 10 años	1.700
– Menores: usuarios de 6 a 10 años	700
B) Entradas:	
– Mayores: usuarios de más de 10 años, por día	150
– Menores: usuarios de 6 a 10 años, por día	50

3. Bonificaciones:
   - Las familias numerosas llevarán un 20% de descuento en los abonos de temporada
   - Los que presenten el «Carnet Joven» llevarán un descuento del 10% en los abonos de temporada

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE CUESTA URRIA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,20 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	2.160
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 200 metros cúbicos	6.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 72 metros cúbicos	2.160
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija

por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, cada metro cuadrado	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	5.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, cada metro cuadrado ..	5.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A) Permiso para construir panteones y mausoleos, el 2%

B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos, el 2%

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, cada metro cuadrado	10
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	10
3.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, cada metro cuadrado	10
4.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 400 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE MONTIJA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico	2.000
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, hoteles, hostales y residencias	6.000
– Tarifa 3. – Hoteles, hostales y residencias ...	45.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	4.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	8.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	8.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda	1.500
b)	Establecimientos comerciales e industriales	2.000
c)	Cafeterías, bares y tabernas	3.000
d)	Restaurantes, restaurantes con cafetería y con bar	6.000
e)	Hoteles, hostales y residencias	6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	250
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	3.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	50

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	50
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 100

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 250

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE RIO UBIERNA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Entronque a red: 50.000 pesetas.

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	23
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Sin límite	23
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Sin límite	23

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	6.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	7.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	9.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	11.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE SOTOSCUEVA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º – De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en 1.2.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	15
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	10
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	300
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,4
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	0,4
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDEPORRES

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 200 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 200 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	5.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	10.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	50.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	100.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE VALDIVIELSO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	300
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	300
	– De Censos anteriores	300
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	300
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300

DIPUTACION PROVINCIAL ARCHIVO BIBLIOTECA BURGOS

2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	15
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	1.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Restaurantes	8.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	8.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MIRAVECHE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 90 metros cúbicos, al año	1.000
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.800
b)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	400
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MODUBAR DE LA EMPAREDADA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	7.000
f)	Industrias y almacenes	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
– Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE LA SIERRA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,65 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º – De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno cuarenta por ciento (1,40).

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos, al año	1.000
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos, al año	1.000
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	100
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	100

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuo-

ta se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	5.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	5.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	400

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	200

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.200 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	200
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE RODILLA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de las acometidas, aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Tarifa única por acometida	700
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Tarifa única por acometida	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	7.000
c)	Restaurantes	15.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	10.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	20.000
f)	Industrias y almacenes	15.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO DE LA SIERRA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades fijas de:

a) 90.000 pesetas por vivienda o local aquellas personas que poseyendo dichas viviendas o locales la pusieron cuando se realizó la obra de traída de agua.
b) 90.000 más el 50 por 100 más el coste de vida desde 1981, que es de 833 pesetas al mes, los que teniendo dicho local no la quisieron poner cuando se realizó la obra de traída de agua.
c) 90.000 más el coste de vida aquellas personas que hagan una vivienda nueva y no estén comprendidas en ninguno de los dos casos anteriores.

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos anuales	10
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 75 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 35 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE LA DEMANDA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	200
– De Censos anteriores	500
4. Volantes de fe de vida	250
5. Certificados de conducta	250
6. Certificados de convivencia y residencia	250
7. Certificados de pensiones	250
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	250

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2. Las demás certificaciones	250
3. La diligencia de cotejo de documentos	100
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Informaciones testificales	300
2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	2.000
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	1.000
5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	10.000
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón de Beneficencia Municipal. Estudiantes (matriculados en centros oficiales) y se obtengan con motivo de sus estudios, obtención de becas, pensionistas que cobren menos del salario mínimo interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 80 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 50 metros cúbicos	5.000
Exceso, cada metro cúbico	100
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 80 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – Se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón Municipal de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	100.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	10.000

B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos 7.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A) Por cada lápida, en nicho o sepultura 10.000
B) Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura 5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto 50.000
B) Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo 40.000
C) En columbario 40.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A Incineración o reducción de cadáveres y restos.....
B) Traslado de cadáveres y restos 10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

Pesetas

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año 200
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año 200
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 100
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año 600
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 150
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	1.000
	– Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	2.000
	– Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	450
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	450
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado cerda, al año	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	650
– Por cada colmena	100

Para el ganado estabulado se fija en un 60 por 100 menos de las cuotas señaladas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	150
	– Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.000
	– Familias de 3 miembros	3.000
	– Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	– Personales	1.000
	– Familiares	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

– Parasoles	50
– Sillas	10
– Tumbonas	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MONTORIO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,1 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 50 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	6.000
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.500
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	7.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	9.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Restaurantes	10.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	10.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	10.000
f)	Industrias y almacenes	15.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	2.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	2.000

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 200
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 5.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 200

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE MORADILLO DE ROA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	400
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	400
	– De Censos anteriores	700
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	400
7.	Certificados de pensiones	400
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	400

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	500
2.	Las demás certificaciones	400
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	400

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	1.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	300
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	5.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	300
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	400
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	2.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados, estudiantes y familias numerosas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 4.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 36 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 36 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	40

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

Hasta 36 metros cúbicos	700
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	8.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	16.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	32.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	64.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	128.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Desempleados, estudiantes y familias numerosas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.000
C)	Nichos perpetuos	3.000
D)	Nichos temporales	1.500
E)	Columbarios	1.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	500

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	1.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	500

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	500
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	1.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	500

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	3.000
B)	Traslado de cadáveres y restos	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE NEBREDA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	–
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.000

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	–
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	5.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	10.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	25.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	5.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	–
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 48 metros cúbicos	1.776
Exceso, cada metro cúbico	50

– Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas:

Hasta 100 metros cúbicos	5.000
Exceso, cada metro cúbico	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	50.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	20.000
C)	Nichos perpetuos	40.000
D)	Nichos temporales	15.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	100.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	–
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	5.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	15
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	120
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	200

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE NEILA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE OLMEDILLO DE ROA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	4.000
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	4.000
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	4.000
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regu-

lado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	90
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	225

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE OLMILLOS DE MUÑO

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	5
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	5
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE OÑA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifas:	
1. Consumo mínimo, hasta 20 metros cúbicos, cuatrimestre	180
2. Consumo excedente, cada metro cúbico ...	10

Artículo 10.

1. – Las obras que por su envergadura requieran una toma de agua deberán, previa autorización municipal, proveerse de contador, quedando asimismo sujetas a la tarifa de 5.000 pesetas por la acometida.

2. – Cada vivienda o local deberá estar provista de contador, situado fuera de los mismos y en lugar de fácil acceso al personal revisor. Si se tratase de bloques de viviendas, los contadores deberán situarse en el portal.

3. – Las viviendas, locales u obras que no estuviesen provistas de contador les será aplicado el 30 por ciento de recargo sobre su cuota anual si, transcurridos 15 días de la notificación formal por parte del Ayuntamiento advirtiendo dicha falta, continuase el propietario del inmueble sin colocarlo.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Para las licencias de actividades inocuas: 4.000 pesetas.

2. – Para las licencias de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Viviendas de carácter familiar	1.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.800
c)	Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas	2.800
d)	Locales comerciales e industriales	2.800
e)	Hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, centros hospitalarios y demás centros de naturaleza análoga:..... – Hasta 10 plazas	2.800

– De 10 plazas en adelante, cada plaza más 200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada mesa y cuatro sillas, 4.000 pesetas temporada.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – La cuota anual de este precio público es la siguiente:

	Pesetas
– Cada vado permanente	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*	Pesetas
1. Domingos y festivos:	
– Adultos	200
– Jóvenes (de 14 a 17 años, inclusive) ...	150
– Niños	100
2. Otros días de la semana:	
– Adultos	150
– Jóvenes	125
– Niños	75
3. Carnet familiar:	
– Familias de cuatro miembros o más (entendiendo por familia el padre, la madre y los hijos), 20 por 100 de descuento.	
4. Bonos temporales:	
A) Residentes:	
a) Adultos	1.800
b) Jóvenes	1.200
c) Niños	600
B) No residentes:	
a) Adultos	2.400
b) Jóvenes	1.700
c) Niños	1.000

Son residentes los empadronados en el Municipio de Oña.

Cláusula de revisión: Estas tarifas se incrementarán en atención al coste de la vida (IPC).

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE OQUILLAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	600
Cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	600
Cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	600
Cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
Tarifa 1.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	10.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500
Tarifa 2.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*	
– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ORBANEJA RIOPICO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.500
– De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	300
	– Vados de más de 3 metros	400
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	400
	– Vados de más de 3 metros	600
3.	Entradas en locales destinados a venta exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
3.	Bonos temporales:	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PADILLA DE ABAJO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 12 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 12 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 12 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	–
f)	Industrias y almacenes	–

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	10
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	10

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 4.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PADILLA DE ARRIBA

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 90.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1:	
Hasta 13 metros cúbicos, al mes	200
Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
d)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	100
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	50
	– Familias de 3 miembros	50
	– Familias de 4 miembros	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PADRONES DE BUREBA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100

7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las expresadas por Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su sumi-

nistro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.400
c)	Restaurantes	2.400
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.400
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.400
f)	Industrias y almacenes	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	150
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	250
5.	Certificados de conducta	250
6.	Certificados de convivencia y residencia	250
7.	Certificados de pensiones	250
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	250

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	250
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	2.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	1.000
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	10.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón Municipal de Beneficencia, estudiantes cuya finalidad sea obtener una beca, los que cobren menos del Salario Mínimo Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 96 metros cúbicos	768
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 96 metros cúbicos	768
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 96 metros cúbicos	768
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:
Por alcantarillado: 50 % consumo de agua.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
Por alcantarillado: 50 % consumo de agua.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	30.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	40.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Estar incluido en el Padrón Municipal de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	100.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	10.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	7.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	10.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	50.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	40.000
C)	En columbario	40.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–

B) Traslado de cadáveres y restos 10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	600
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	215
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.500
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	215
– Por cada cerda, al año	250
– Por cada chapa de registro de perros, al año	700
– Por cada colmena, al año	215

Para el ganado estabulado se fija en un 50% menos de la cuota fijada.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	150
– Menores de 14 años	75
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	100
– Menores de 14 años	50
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	2.000
– Familias de 3 miembros	3.000
– Familias de 4 miembros	4.000
4. Bonos temporales:	
– Menores de 14 años	1.200
– Mayores de 14 años	700

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

	Pesetas
1. Parasoles	50
2. Sillas	10
3. Tumbonas	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE RIOPISUERGA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 22.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	33
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	33
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	33

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	10
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	10

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	200

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE LA SIERRA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,55 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º.

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,2.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	50

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	200
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	20.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	–

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	1.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Los inscritos en el padrón de beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 87.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	250
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	500
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	400
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PALAZUELOS DE MUÑO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PAMPLIEGA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,20 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	45

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	700

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas trimestre
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	450
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	900
c)	Restaurantes	900
d)	Cafeterías, bares, tabernas	900
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	900
f)	Industrias y almacenes	900

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	Pesetas
– Tarifa única: Alquiler por cada cuerpo, por un período de diez años	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PARTIDO DE LA SIERRA EN TOBALINA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	20
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	80
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	50
6.	Certificados de convivencia y residencia	50
7.	Certificados de pensiones	50
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	50

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	50
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	50
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	50
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	300
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	100
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	100

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Residente y empadronado en el municipio.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	600
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.800

Exceso, cada metro cúbico 20

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
Hasta 120 metros cúbicos 1.200
Exceso, cada metro cúbico 15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	1

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	250
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	1.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	2.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	11.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	1.800
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.800
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.800
f)	Industrias y almacenes	1.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 10 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Encontrarse empadronado.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, según conste	–
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Nichos perpetuos, según conste	–
D)	Nichos temporales	10.000
E)	Columbarios, se tratará	–

EPÍGRAFE 2.°: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	10.000

EPÍGRAFE 3.°: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	–
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	2.000

EPÍGRAFE 4.°: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	200

EPÍGRAFE 5.°: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	1.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	500
C)	En columbario	–

EPÍGRAFE 6.°: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	25
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	50

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	10
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	15

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 20 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	1.500
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	1.500
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	300
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	50
– Por cada cabeza de ganado mular y asnal, al año	250
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	80
	– Menores de 14 años	40
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	150
	– Familias de 3 miembros	200
	– Familias de 4 miembros	250
4.	Bonos temporales:	
	– Por persona mayor	1.500
	– Menores de 14 años	750

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto.*

1.	Parasoles	20
2.	Sillas	5
3.	Tumbonas	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DE DUERO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,10.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pensionistas y jubilados.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 36 metros cúbicos	35
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 36 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	45
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 36 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	45

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico ...	30% base
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico ...	30% base

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	2.500
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	–
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	–
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	–
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	6.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	6.000
d)	Industrias y almacenes	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	45.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

– Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	15.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A) Permiso para construir panteones y mausoleos 2.000

B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos 2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada dia, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DE RIO URBEL

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 5 metros cúbicos, al mes	60
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 5 metros cúbicos, al mes	70
Exceso, cada metro cúbico	14
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 5 metros cúbicos, al mes	70
Exceso, cada metro cúbico	14

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 300
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 300
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 150
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

- Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	500
– Por cada chapa de registro de perro vecino, al año	400
– Por cada chapa de registro de perro pastor, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DEL PARAMO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 21 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DEL PRINCIPE

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas $m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 72 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	–
c)	Cafeterías, bares, tabernas	1.500
d)	Industrias y almacenes	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Obras de carácter benéfico-social.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	25
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	25
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	2
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	150

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	10

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada cabeza de ganado asnal, al año	35
– Por cada medio de arrastre y labor A., al año	500
– Por cada chapa de registro de perros, al año	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PEÑARANDA DE DUERO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 4 metros cúbicos	160
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. -- Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 4 metros cúbicos	160
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 4 metros cúbicos	160
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.250
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.250
c)	Restaurantes	5.250
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.250
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.250
f)	Industrias y almacenes	5.250

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

		Pesetas
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	2.500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 2.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PERAL DE ARLANZA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa:*

	Pesetas
Tarifa única	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red

de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 16.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas mes
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	165
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	6

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas:*

SUPERFICIE	Importe en ptas.
1. Tasa única	3.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	600
b)	Cafeterías, bares, tabernas	900

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	11.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, total	27.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

– Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.

– Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	400
– Vados de más de 3 metros	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PIERNIGAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota mínima	1.000
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	00
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINEDA DE LA SIERRA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	250
5.	Certificados de conducta	250
6.	Certificados de convivencia y residencia	250
7.	Certificados de pensiones	250
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	250

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	250
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	2.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	1.000
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000

2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 10.000
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 5.000
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 500
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas 1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el padrón de beneficencia municipal, estudiantes (matriculados en centros oficiales) y se obtengan con motivo de sus estudios, obtención de becas, etc., pensionistas que cobren menos del Salario Mínimo Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado	500
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el padrón municipal de beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	100.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	10.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	7.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	10.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	50.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	40.000
C)	En columbario	40.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	600
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000

	Pesetas
– Vados de más de 3 metros	2.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	600
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	600
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado de cerda, al año	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	650
– Por cada colmena, al año.....	100

Para el ganado estabulado se fija en un 60% menos de las cuotas señaladas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	150
– Menores de 14 años	75
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	100
– Menores de 14 años	50
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	2.000
– Familias de 3 miembros	3.000
– Familias de 4 miembros	4.000
4. Bonos temporales:	
– Personales	1.000
– Familiares	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1. Parasoles	50
2. Sillas	10
3. Tumbonas	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINEDA TRASMONTE

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	2.000
Cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	2.000
Cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	2.000
Cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	400
Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	400
Por alcantarillado, cada metro cúbico	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

– 1,5 por 100 de la facturación bruta.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINILLA DE LOS BARRUECOS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	300
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	30
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	5.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPIGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 2.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Clero, instituciones sociales y pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 200 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
c)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Clero, Instituciones Sociales y pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	1.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, canon anual	600

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, canon anual	150

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	2.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	60

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 150
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 100
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	2.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	2.000
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	200
– Por cada colmena, al año	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

NOTA.–Esta clase de ganado si se encuentra estabulado abonará el 50% de cuota.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, visperas de fiesta:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	150
– Menores de 14 años	75
2. Otros dias de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	100
– Menores de 14 años	50
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	2.000
– Familias de 3 miembros	3.000
– Familias de 4 miembros	4.000
4. Bonos temporales:	
– Personales	1.000
– Familiares	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1. Parasoles	50
2. Sillas	10
3. Tumbonas	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINILLA DE LOS MOROS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 65.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año 500
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 500
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año 500
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 500
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 5.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	600
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	60
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PINILLA TRASMONTE

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	300
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	300
4.	Volantes de fe de vida	300
5.	Certificados de conducta	500
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	200

8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	300
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	500

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	300
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	300

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		300

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Ser pensionista. Estar en paro no subsidiado. Acogido al Padrón Municipal de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 40 metros cúbicos	650
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 40 metros cúbicos	650
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 40 metros cúbicos	650
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Acogidos al Padrón de Beneficencia Municipal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

		Pesetas
1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	10.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 2.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE POZA DE LA SAL

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	20
A partir de 40 metros cúbicos	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuotra tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	16
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	18

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas. en m^2
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	25
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	25
– De más de 50 hasta 200 metros cuadrados ...	30
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	32
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35
– De más de 1.000 metros cuadrados	40

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	300
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	375
c) Restaurantes	375
d) Cafeterías, bares, tabernas	375
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	375

f) Industrias y almacenes 375

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	50.000
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

– Mausoleos y panteones	60.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

Permiso para construir panteones y mausoleos y permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos: 1 por 100 del presupuesto.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	5.000

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	6.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 400 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 400 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PRADANOS DE BUREBA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	600
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PRADOLUENGO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.000

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	200
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	200
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	3.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	300

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.200 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
– Tarifa 2. – Vivienda con jardín:	1.600
Primera categoría	7.870
Segunda categoría	4.870
Tercera categoría	3.870
– Tarifa 3. – Vivienda con ganadería:	4.100
– Tarifa 4. – Vivienda con industria:	3.200
– Tarifa 5. – Vivienda con comercio:	3.200
– Tarifa 6. – Establecimiento industrial:	
Cuota de servicio	3.000

Cada metro cúbico consumo	7
– Tarifa 7. – Establecimiento comercial:	1.600
– Tarifa 8. – Garajes y similares:	800
– Tarifa 9. – Obras y similares: acometidas provisionales:	500

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): En cumplimiento de la normativa vigente, las presentes tarifas irán incrementadas en el 6%, porcentaje aplicable a las mismas.

Revisión de tarifas.–Las anteriores tarifas podrán revisarse anualmente en más o en menos, conforme al Indice de Precios al Consumo (IPC), previo acuerdo de la Corporación Municipal y autorización superior que proceda.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.600 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida a «un tanto alzado», utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Vivienda:	700
– Tarifa 2. – Vivienda con ganadería:	800
– Tarifa 3. – Vivienda con industria:	750
– Tarifa 4. – Vivienda con comercio:	750
– Tarifa 5. – Establecimiento industrial:	3.000
– Tarifa 6. – Establecimiento comercial:	700
– Tarifa 7. – Garajes y similares:	350

Revisión de tarifas.–Las anteriores tarifas podrán revisarse anualmente en más o en menos, conforme al Indice de Precios al Consumo (IPC), previo acuerdo de la Corporación Municipal y autorización superior que corresponda.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	3.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	7.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	15.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Vivienda:	1.340
– Tarifa 2. – Comercio, talleres, oficinas:	1.340
– Tarifa 3. – Bares y cafeterías:	2.700
– Tarifa 4. – Restaurantes:	2.700
– Tarifa 5. – Hoteles y salas de fiestas:	2.700
– Tarifa 6. – Industrias:	Según concierto

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas, por m^2 superficie .	100
B)	Sepulturas temporales, por cada cuerpo, por m^2 superficie	100

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	10.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos:	2% presupuesto
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos:	2% presupuesto

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	150
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	150

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	5.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	2.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	250

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	180
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	180

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos,	

por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 30

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 650 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 120 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	5.000
– Vados de más de 3 metros	6.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	45
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	22
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	45
– Por cada perro, al año	400
– Por cada chapa de registro de perros, al año	El costo

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta

Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	140
	– Menores de 14 años	65
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	140
	– Menores de 14 años	65
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.900
	– Familias de 3 miembros	3.400
	– Familias de 4 miembros	4.000
	– Familias de 5 miembros	4.800
	– Familias de 6 miembros	5.700
	– Familias con más miembros:	20% por cada miembro
4.	Bonos temporales (20 baños):	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	1.900
	– Menores de 14 años	845
5.	Carnet individual:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	1.700
	– Menores de 14 años	1.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

1.	Parasoles	50
2.	Sillas	50
3.	Tumbonas	200

Revisión de tarifas.–Las anteriores tarifas podrán revisarse anualmente en más o en menos, conforme al Indice de Precios al Consumo (IPC), previo acuerdo de la Corporación Municipal y autorización superior que corresponda.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PRESENCIO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º.

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,4.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 15 metros cúbicos	20

Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ARGANZON

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	150
– De Censos anteriores	200
4. Volantes de fe de vida	100
5. Certificados de conducta	100
6. Certificados de convivencia y residencia	150
7. Certificados de pensiones	–
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2. Las demás certificaciones	150

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	*20*
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	*500*

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	400
3. Consulta sobre ordenanzas de edificación	50
4. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	150

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Mínimo anual	720
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 32 metros cúbicos	320
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
– Viviendas:	
Por alcantarillado, anual	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	30.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	40.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	10.200
c)	Restaurantes	160.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	10.200

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	5.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	30.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	10.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	600
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 15.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE PUENTEDURA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas $m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	2.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	6.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
c)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 5.500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	200
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL PIDIO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	300
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	200
– De Censos anteriores	300
4. Volantes de fe de vida	300
5. Certificados de conducta	500
6. Certificados de convivencia y residencia	200
7. Certificados de pensiones	200
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2. Las demás certificaciones	300
3. La diligencia de cotejo de documentos	300
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	500

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Informaciones testificales	300
2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	300
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	300
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	300

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Ser pensionista, estar en paro no subsidiado, estar en el Padrón Municipal de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	16
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	16
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	16

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	Importe
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	de
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	la
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	Licencia
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	Fiscal
– De más de 1.000 metros cuadrados	

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Acogidos al Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	10.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 2.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANABUREBA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 109.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota mínima	1.000
– Tarifa 1. – Uso doméstico. Metro cúbico ...	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	55

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAELEZ

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas mes
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	70
Exceso, cada metro cúbico	7
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	70
Exceso, cada metro cúbico	7
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	70
Exceso, cada metro cúbico	7

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	4.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	5.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	6.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.500
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Viviendas que se acredite estén ocupadas menos de 180 días al año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	200

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	200
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 200 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	80
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	80
– Por cada perro, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAORTUÑO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades industriales:	
Hasta 25 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas mes
A) Viviendas:	
Uso familiar	50
B) Industria:	
Uso no doméstico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*	*120*
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	120
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	12
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	12
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*	*5.000*
1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500
Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*	
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	400
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200
Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100
Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*	
– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en pro-	

yección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAPALLA

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

TITULO II

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m^3
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Ilimitado	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAR DE LA SIERRA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	100
– De Censos anteriores	200
2. Certificados de convivencia y residencia	150

EPÍGRAFE 2.°: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2. Las demás certificaciones	300
3. La diligencia de cotejo de documentos	150

EPÍGRAFE 3.°: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	35

EPÍGRAFE 4.°: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	300

EPÍGRAFE 5.°: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas anuales
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	3.000
De 121 a 300 metros cúbicos, cada metro cúbico	35
De 300 a 450 metros cúbicos, cada metro cúbico	45
Más de 450 metros cúbicos, cada metro cúbico	100
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	3.000
De 121 a 300 metros cúbicos, cada metro cúbico	35
De 300 a 450 metros cúbicos, cada metro cúbico	45
Más de 450 metros cúbicos, cada metro cúbico	100
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	3.000
De 121 a 300 metros cúbicos, cada metro cúbico	35
De 300 a 450 metros cúbicos, cada metro cúbico	45
Más de 450 metros cúbicos, cada metro cúbico	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Articulo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
	Hasta 120 metros cúbicos	3.000
	De 121 a 300 metros cúbicos, cada metro cúbico	14
	De 300 a 400 metros cúbicos, cada metro cúbico	18
	Más de 400 metros cúbicos, cada metro cúbico	40

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	8.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	15.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	35.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres y almacenes	4.000
c)	Restaurantes	16.000
d)	Cafeterías, bares, pub	10.000
e)	Hoteles, hostales, fondas, salas de fiesta y discotecas	16.000
f)	Industrias	16.000
g)	Tabernas	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas simples	25.000
Dobles	75.000
Triples	125.000
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, simples, 10 años	8.000

EPÍGRAFE 2.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A) Permiso para construir panteones y mausoleos: 2% presupuesto obra.

EPÍGRAFE 3.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	2.000
B) Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	1.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A) Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B) Traslado de cadáveres y restos	2.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

	Pesetas
1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, por metro cuadrado y por semestre	5
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción (Mercadillo)	30

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	6.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, por metro cuadrado y día	3

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	2.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año	300
– Por cada chapa de registro de perros, al año	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive), cada día	125
	– Menores de 14 años, cada día	50
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive), cada día	125
	– Menores de 14 años, cada día	50
3.	Bonos temporales:	
	– Mayores de 14 años	1.100
	– Menores de 14 años	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAVIDES

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 38.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota fija anual	750
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 75 metros cúbicos	750
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cuota fija	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE LA MATA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,1.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.°: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	300
	– De Censos anteriores	400
4.	Volantes de fe de vida	300
5.	Certificados de conducta	300
6.	Certificados de convivencia y residencia	300
7.	Certificados de pensiones	300
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	500

EPÍGRAFE 2.°: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	500
2.	Las demás certificaciones	500
3.	La diligencia de cotejo de documentos	300
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.°: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 50 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	45
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 50 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	45
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 50 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	45

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	7.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	9.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	11.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	13.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	15.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	17.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	6.000
c)	Restaurantes	8.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	8.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	10.000
f)	Industrias y almacenes	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.000
C)	Nichos perpetuos	8.000
D)	Nichos temporales	2.000
E)	Columbarios	5.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	2.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	5.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	3.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	3.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	3.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	2.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	1.000
C)	En columbario	2.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	4.000
B)	Traslado de cadáveres y restos	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	300
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	15
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	300
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	1.000

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	300
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	2.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	200

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	5.000
– Vados de más de 3 metros	6.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	8.000
– Vados de más de 3 metros	9.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	1.500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año	1.400
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DEL COCO

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (tarifa 4.ª):

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Metro cúbico	20
– Tarifa 4. – Cuota fija anual	1.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 100

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 100
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 100
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 18.000
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 3.000

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 3.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 3.000

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA SAN GARCIA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

2. – *Tarifa única:*

a) Cuota fija, por local o vivienda con servicio: 1.800 pesetas y año. Por consumo: hasta 30 metros cúbicos, a 10 pesetas cada uno; de 31 a 50 metros cúbicos, 20 pesetas cada uno, y de 51 metros cúbicos en adelante, a 110 pesetas cada uno.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Encontrarse en situación de paro, al menos, durante seis meses.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	25
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	15
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA TORDUELES

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	15
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	100
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	100
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	–

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m^3
Cuota fija trimestral	60
Hasta 20 m^3 trimestre	20
De 20 a 40 m^3 trimestre	40
Cada m^3 a partir de 40	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Cuota fija trimestral: 50 pesetas.

Más de 7 m^3 de consumo de agua: 7 ptas/m^3 trimestral.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al año, por metro cuadrado o fracción	25
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramientos, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al año o fracción de superficie y tiempo	25
3.	Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores, al año:	
–	Puertas que abren al exterior, al año	200

- Ventanas y balcones que abren al exterior 100
- Terrazas que vuelan sobre la vía pública 200
- Balcones que vuelan sobre la vía pública 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público: 100 ptas/m^2/día.
- Industrias callejeras y ambulantes: 500 ptas/día.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Costo de placa de vado e instalación, a costa del solicitante	
2.	Licencia	1.000
3.	Vado, independientemente de tipo de vehículo que hace uso del mismo, al año	700

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA VIVAR

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 55.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos.

La tarifa a aplicar será la siguiente: 25 pesetas por metro cúbico.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 55.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
– Tarifa por metro cúbico consumido: Viviendas familiares e industrias	25 × m^3
– Cuotas: Viviendas familiares e industrias, al mes .	210

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

		Pesetas
Tarifa 1.ª:	*Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos*	120
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	120
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	12
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	12
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tarifa 2.ª:	*Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos*	5.000
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de	

gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 400
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 200

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LAS QUINTANILLAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 5 metros cúbicos, mensual	90
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 5 metros cúbicos, mensual	90
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 5 metros cúbicos, mensual	90
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	5.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Justificar unos ingresos familiares menores al salario mínimo interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que	

hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 150

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	75
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	75
– Por cada chapa de registro de perros, al año	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RABANERA DEL PINAR

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	200
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, Diputación, el Clero, Instituciones Sociales y pobres de solemnidad

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 50 metros cúbicos	80
Exceso, cada metro cúbico	80
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 50 metros cúbicos	80
Exceso, cada metro cúbico	80
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 50 metros cúbicos	80
Exceso, cada metro cúbico	80
– Tarifa 4. – Por acometida:	
Como mínimo anual	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	6.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	15.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	25.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500
c)	Restaurantes	2.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	–
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, el Clero e Instituciones Sociales y pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

		Pesetas
A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	1.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	500

EPÍGRAFE 2.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	6.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	2.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	20
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automaticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	200

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	20
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	5.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 300 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	2.000
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	2.000
– Por cada colmena, al año	50
– Por cada gallina, al año	20
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200
– Por cada vaca que sobrepase una familia de 20, abonará al año	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	75
– Menores de 14 años	150
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	75
– Menores de 14 años	150
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	3.000
– Familias de 3 miembros	4.000
– Familias de 4 miembros	5.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto.*

1. Parasoles	200
2. Sillas	100
3. Tumbonas	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RABANOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas: 500 pesetas anuales.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 500
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RABE DE LAS CALZADAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 5.º

De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en 1,05.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos mes	30
Exceso, cada metro cúbico	100
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos mes	30
Exceso, cada metro cúbico	100
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos mes	35
Exceso, cada metro cúbico	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

A) Viviendas:
Por alcantarillado, cada metro cúbico: 40 por 100 de la base.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:
Por alcantarillado, cada metro cúbico: 40 por 100 de la base.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	8.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	8.000
d)	Industrias y almacenes	8.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REDECILLA DEL CAMPO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REGUMIEL DE LA SIERRA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m^3
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	

Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	25

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	9
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.200
c) Restaurantes	5.000
d) Cafeterías, bares, tabernas	4.200
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f) Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a la que pertenece este Ayuntamiento y aquellos servicios que interesen a la seguridad y defensa nacional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

	Pesetas
1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que

dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 12,50

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 20

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 300

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 25

Tarifa 4.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 25 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada cabeza de ganado asnal, al año	100
– Por cada cabeza de ganado porcino, al año ..	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RETUERTA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 54.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 80 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	12
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.300

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REVILLA DEL CAMPO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 45.500 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos al año	672
Exceso, cada metro cúbico	11,3

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	–
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	40
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	110
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	0,6
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1,2
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	40

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	50
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	20

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	60
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	10

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	10

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REVILLA VALLEJERA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA REVILLA Y AHEDO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 55.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.800
Exceso, cada metro cúbico	16
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.800
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.800
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	7.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	15.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 30 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

De indigencia extrema.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	600
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	70
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	600
– Por cada chapa de registro de perros, al año	380

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REVILLARRUZ

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,43 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	2

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE REZMONDO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Tarifas:

1.º – Para las Cías Distribuidoras de Energía Eléctrica en el Municiio, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal (artículo 45 de la Ley 39/1988).

2.º – Para la Cía Telefónica se estará a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 39/1988.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RIOCAVADO DE LA SIERRA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
– Vigente	200
– De Censos anteriores	500
4. Volantes de fe de vida	250
5. Certificados de conducta	250
6. Certificados de convivencia y residencia	250
7. Certificados de pensiones	250
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	250

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2. Las demás certificaciones	250
3. La diligencia de cotejo de documentos	100
4. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	250

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1. Informaciones testificales	300
2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	2.000
4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	1.000
5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	500
7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	2.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	10.000
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	10.000
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	500

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 75 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón de Beneficencia Municipal, estudiantes matriculados en centros oficiales, obtener becas, etc. Pensionistas que cobren menos del Salario Mínimo Interprofesional.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.500

Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	5.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	10.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Figurar en el Padrón Municipal de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	100.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	50.000
C)	Nichos perpetuos	100.000
D)	Nichos temporales	50.000
E)	Columbarios	75.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	50.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	10.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	7.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	10.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	50.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	40.000
C)	En columbario	40.000

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	200
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	600
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	100
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción,	

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 300

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	1.000
– Vados de más de 3 metros	2.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	800
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	800
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado de cerda, al año.	150
– Por cada colmena, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

Para el ganado estabulado se fija en un 60% menos de las cuotas señaladas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	150
	– Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	2.000
	– Familias de 3 miembros	3.000
	– Familias de 4 miembros	4.000
4.	Bonos temporales:	
	– Bonos personales	1.000
	– Bonos familiares	2.000

Tarifa 2.ª: *Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:*

		Pesetas
1.	Parasoles	50
2.	Sillas	10
3.	Tumbonas	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ROA

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	150
2.	Volantes de fe de vida	150
3.	Certificados de conducta	150
4.	Certificados de convivencia y residencia	150
5.	Certificados de pensiones	150

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	150
2.	Las demás certificaciones	150
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	150
2.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	150
3.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
2.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m.^{3}
– Tarifas: (Bimensual)	
– Tarifa 1. – Uso doméstico, industrial y ganadero:	
A. Mínimo bimensual	100
B. Consumo de 0 a 20 metros cúbicos	16
C. Consumo de 21 a 40 metros cúbicos	25
D. Exceso de 40 metros cúbicos	45

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, tarifa mínima bimensual	200
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, tarifa mínima bimensual	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	550
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	550
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	550
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	550
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	550
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	550
– De más de 1.000 metros cuadrados	550
– Traspaso local sin modificar actividad, metro cuadrado	160

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.940
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	6.600
c)	Restaurantes	13.200
d)	Cafeterías, bares, tabernas	13.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	13.200
f)	Industrias y almacenes	6.600

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	Pendiente
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	Pendiente
C)	Nichos perpetuos	Pendiente
D)	Nichos temporales	Pendiente
E)	Columbarios	Pendiente

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	Pendiente

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	Pendiente
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	Pendiente

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	Pendiente
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	Pendiente

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	Pendiente
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	Pendiente
C)	En columbario	Pendiente

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	Pendiente
B)	Traslado de cadáveres y restos	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas m.l.
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 1 plaza, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	300
	– Vados de más de 3 metros	300
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	300
	– Vados de más de 3 metros	300
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	–

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ROJAS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,6 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota mínima al año	40.000
– Tarifa 1. – Uso doméstico, m^3:	20

Artículo 10.º:

En el ámbito territorial de la entidad local menor de Quintanillaca Berrojas la gestión y recaudación corresponde a la Junta Vecinal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

	Pesetas
– Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ROYUELA DE RIOFRANCO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* Por cualquier expediente o documento.

– Tasa única ..... 200 Ptas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico, al mes:	
Hasta 10 metros cúbicos	140
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	8

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	4.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	4.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	4.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	600
b)	Cafeterías, bares, tabernas	900

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	10.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

– Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno, total único	27.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupén el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	130

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	500
– Vados de más de 3 metros	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RUBENA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota básica anual	1.200
I.V.A.	72
– Tarifa 1. – Uso doméstico, por metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, por metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	400
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada remolque, al año	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RUBLACEDO DE ABAJO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Cuota anual	1.000
– Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas: Cuota anual	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas*

de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	250
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	800

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE RUCANDIO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las expresadas por Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos, anuales	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos, anuales	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos, anuales	1.200
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.200
c)	Restaurantes	1.200
d)	Cafeterias, bares, tabernas	1.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.200
f)	Industrias y almacenes	1.200

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 300
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 300
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 150
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SALAS DE BUREBA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 200

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las expresadas por Ley.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.500
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.500
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos, al año	1.500
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	20.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	30.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	60.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	70.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	80.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	100.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Nichos perpetuos	50.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	150
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	25

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	100
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	1.500
	– Vados de más de 3 metros	2.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	2.500
	– Vados de más de 3 metros	3.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	4.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	75
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	75
– Por cada chapa de registro de perros, al año	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	150
	– Menores de 14 años	75
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	100
	– Menores de 14 años	50
3.	Carnet familiar:	
	– Familias de 2 miembros	4.000
	– Familias de 3 miembros	5.000
	– Familias de 4 miembros	6.000
4.	Bonos temporales:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	2.500
	– Menores de 14 años	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SALDAÑA DE BURGOS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,43 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 0 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	7.000
f)	Industrias y almacenes	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SALINILLAS DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SAN ADRIAN DE JUARROS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas $m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 4 metros cúbicos, al mes	25
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 4 metros cúbicos, al mes	30
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 4 metros cúbicos, al mes	20
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL MONTE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	50
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o auorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 700 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
d)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	135

– Por cada chapa de registro de perros, al año 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SAN MILLAN DE LARA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Cuota anual	300
– Tarifa 2. – Uso en explotaciones ganaderas: Cuota anual	300

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*	120
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	120
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	12
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	12
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500
Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos*	5.000

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 500
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 400
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 200

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL VALLE

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa: 1.500 pesetas anuales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CECILIA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	20.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por ca-	

	da metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	350

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	10.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	50

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA SALCEDA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 25 metros cúbicos	450
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 25 metros cúbicos	450
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 25 metros cúbicos	450
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.400
b)	Cafeterías, bares, tabernas	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	1.000
	– Vados de más de 3 metros	1.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	1.000
	– Vados de más de 3 metros	1.000
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL VALLE URBION

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará aplicando las siguiente tarifa: 1.000 pesetas anuales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que	

hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 500

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA GADEA DEL CID

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	150

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
2.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
2.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	400
3.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	50

4. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas 150

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local, si es completa, 20.000 sola.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Mínimo anual	1.000
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 50 metros cúbicos	10
De 50 a 200 metros cúbicos	6
De 200 en adelante	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 28.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, anual	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.*

	Pesetas
1. – Unica	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas año
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), anual	4.400
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, anual	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA INES

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (Tarifa 4.ª:

	Pesetas $m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas	50
– Tarifa 4. – Cuota fija anual	1.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año 100
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 100
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año 100
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año 100

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 100
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 100
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año 100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 1.000
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 166

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 166
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 166

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 166

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL CAMPO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 6 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	60
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 6 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	66
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 6 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	60

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o auorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	9.000
c)	Restaurantes	9.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	9.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	9.000
f)	Industrias y almacenes	900

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *AsignaciónPde sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
B)	Nichos temporales	8.000

EPÍGRAFE 2.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	3.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.
b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.
c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 20 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL INVIERNO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL MERCADILLO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,48 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA RIVARREDONDA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas año
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Restaurantes	3.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	2.500
d)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	400
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA DE BUREBA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstic	500
Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTIBAÑEZ DE ESGUEVA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	250
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	150

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	500

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	200
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	300
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	300

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	150
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	200

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Las que se expidan a petición de autoridades para uso de la Administración Pública, los de oficio, las solicitadas por pobres de solemnidad y personas en paro laboral que justifiquen debidamente esta circunstancia y cualquiera otras que deban ser expedidas gratuitamente por disposición general que se halle vigente.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Sin límite, cada metro cúbico	35

– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:
Sin límite, cada metro cúbico 35

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
Sin límite, cada metro cúbico 35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o auorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	15.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	20.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000
B)	Sepulturas temporales: por cada cuerpo	–
C)	Nichos perpetuos	5.000
D)	Nichos temporales	3.000
E)	Columbarios	–

EPÍGRAFE 2.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos, cánones anuales.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	8
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	6
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	6
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	150

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 4.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 800 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	10
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE SILOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	1.000
2.	Las demás certificaciones	1.000
3.	La diligencia de cotejo de documentos	1.000
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.500

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	5.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	2.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	2.000

4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 2.000
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas 2.000

EPIGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Cuota fija al año	1.000
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	15.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	25.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	30.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	50.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	100.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	150.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	200.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	15.000
f)	Industrias y almacenes	2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

– 1,5 por 100 sobre los ingresos brutos de las empresas.

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

		Pesetas
1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	2.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	2.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	2.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	10.000

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada mes, 900 pesetas mesa.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	150
	– Menores de 14 años	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SARGENTES DE LA LORA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	150
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SARRACIN

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,43 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 140.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del

servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m^3
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 80 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 80 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	75
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 80 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	7.000
f)	Industrias y almacenes	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año: 5.000.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año	500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año	500
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SASAMON

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,60 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 0,5 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	250
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	350
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	250
	– De Censos anteriores	500
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	150
6.	Certificados de convivencia y residencia	150

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	1.000
2.	Las demás certificaciones	500
3.	La diligencia de cotejo de documentos	450

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	1.500
2.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	5.000
3.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
4.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
5.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	5.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red

de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, trimestrales:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	1.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	1.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	1.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	1.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	1.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	1.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500
c)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	250
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA SEQUERA DE HAZA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	400
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	400
	– De Censos anteriores	600
4.	Volantes de fe de vida	300
5.	Certificados de conducta	400
6.	Certificados de convivencia y residencia	400
7.	Certificados de pensiones	400
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	500
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	500

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	400
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	400
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	700
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	300
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	300
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	3.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 300

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

En desempleo o con familia numerosa, estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	4.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	6.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	12.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	25.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	5.000
f)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 50 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

En desempleo, con familia numerosa, estudiantes.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	2.000
C)	Nichos perpetuos	3.000
D)	Nichos temporales	1.500
E)	Columbarios	1.500

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

– Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno 1.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A) Permiso para construir panteones y mausoleos 3.000

B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos 1.500

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A) Por cada lápida, en nicho o sepultura 1.000

B) Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura 300

EPÍGRAFE 5.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto 1.000

B) Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo 500

C) En columbario 300

EPÍGRAFE 6.º: *Incineración, reducción y traslado.*

A) Incineración o reducción de cadáveres y restos 1.000

B) Traslado de cadáveres y restos 1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	265
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	265
– Por cada chapa de registro de perros, al año	130

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA RIBERA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 84 metros cúbicos	1.260
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 84 metros cúbicos	1.260
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 84 metros cúbicos	1.260
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	100.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	150.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.200
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	6.000
f)	Industrias	2.200

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	20.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	5.000
C)	Nichos perpetuos	50.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	1.000
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	1.000
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	1.000
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	1.000
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	1.000

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con fi-

nalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 5.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SOTRAGERO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas $m.^3$
– Tarifa 1. – Uso doméstico exclusivamente:	
Hasta 20 metros cúbicos mensualmente ...	25
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos mensualmente ...	25
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas y establecimiento industrial: Por alcantarillado, cada metro cúbico	2
B)	Cuotas:	
	Viviendas uso familiar, al mes	50
	Industria uso doméstico, al mes	60

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos* 120

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	120
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	12
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	12
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos* 5.000

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	400
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SOTRESGUDO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	150
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	150
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	150
4.	Volantes de fe de vida	150
5.	Certificados de conducta	150
6.	Certificados de convivencia y residencia	150
7.	Certificados de pensiones	150
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	150

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	150
2.	Las demás certificaciones	150
3.	La diligencia de cotejo de documentos	150
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	150

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	150
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	150
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	200
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	200
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	250
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	250
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	250
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	250
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	250

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.200
b)	Cafeterías, bares, tabernas	1.200
c)	Industrias y almacenes	1.200

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE SUSINOS DEL PARAMO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 21 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	35
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TARDAJOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	1.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	500
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	1.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m^3
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos al mes	30
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos al mes	30
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos al mes	35
Exceso, cada metro cúbico	45

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	40% de la base
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	40% de la base

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	10.000
c)	Restaurantes	18.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	15.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	25.000
f)	Industrias y almacenes	30.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	3.000
– Vados de más de 3 metros	5.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	5.000
– Vados de más de 3 metros	8.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	1.000

DISPOSICiON FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

– Pista polideportiva:

	Pesetas hora
Juego de tenis	250
– Resto de juegos	600
– Campo de fútbol:	
Residentes, partido con ducha	2.000
No residentes, partido con ducha	5.000
Escolares	Gratuito

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TERRADILLOS DE ESGUEVA

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas año
– Tarifa 1. – Uso doméstico	1.500
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas	1.500
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.900
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.900
c)	Restaurantes	1.900
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.900
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.900
f)	Industrias y almacenes	1.900

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
– Por cada metro lineal con canalones e instalaciones análogas.....	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TOBAR

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 21 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	35
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORDOMAR

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre	750
Exceso, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre	750
Exceso, cada metro cúbico	80
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre	750
Exceso, cada metro cúbico	80

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	20.000
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	350

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	10.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	50

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA DEL MONTE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 8 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	200
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	200
	– De Censos anteriores	200

4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	–
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	200
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	1.000

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	500
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	–
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	5.000
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldia para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	500
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	20
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	10.000

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	25.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	5.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	5.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	–
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	5.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 4 metros cúbicos, por mes	150
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	40

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	10.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	40.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	50.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	60.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), por año	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.500
c)	Restaurantes	3.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.°: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	20.000
C)	Nichos perpetuos	40.000
D)	Nichos temporales	15.000

EPÍGRAFE 2.°: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	100.000

EPÍGRAFE 3.°: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	–
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	5.000

EPÍGRAFE 4.°: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	15
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	120
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	100

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 500 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORREGALINDO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta – metros cúbicos	300
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta – metros cúbicos	300
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta – metros cúbicos	300
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas año
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, precio único	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, precio único	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	250
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	1.000
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	2.000
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	8.000
- De más de 1.000 metros cuadrados	16.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	250
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	15
5.	Ocupación de la vía pública con tuberias o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	15
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	3.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	250

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	600
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	250

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	250

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.*–La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	30
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	200
– Por cada cabeza de ganado mular, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORRELARA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
- Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 50 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	25
- Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 50 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	25
- Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 50 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	5

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de regis-*

tro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	5.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	2.500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TORRESANDINO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	24
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	24
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.200
Exceso, cada metro cúbico	24

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantida fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	500
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	500
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	500
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	500
– De más de 1.000 metros cuadrados	500

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	5.000

EPÍGRAFE 2.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	500
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	5.000
	– Vados de más de 3 metros	5.000
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	5.000
	– Vados de más de 3 metros	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TOSANTOS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	216
Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas año
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TUBILLA DEL AGUA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas. por $m.^2$
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	30
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	30
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	30
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	30
– De más de 1.000 metros cuadrados	30

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	150
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TUBILLA DEL LAGO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

	Pesetas
– Cuota fija, al año	500
– Consumo Anual: 1 a 10 metros cúbicos	Exento
De 11 a 20 metros cúbicos, cada metro cúbico del tramo	30
De 21 a 30 metros cúbicos, cada metro cúbico del tramo	50
De 31 a 50 metros cúbicos, cada metro cúbico del tramo	65

De 51 en adelante, cada metro cúbico del tramo 95

IVA: Se cargará el 6 por ciento sobre el conjunto de la cuota y del consumo.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Residentes en el pueblo (por familia y casa al año)	2.250
b)	No residentes (por familia al año)	1.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes: El 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VADOCONDES

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.500 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos, cada dos meses	300
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), al año	1.200
b)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta, al año	2.400
c)	Industrias y almacenes, al año	2.400

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALDEANDE

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,28 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes: El 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALDEZATE

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	150
2.	Las demás certificaciones	150
3.	La diligencia de cotejo de documentos	150
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	150

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	150
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	150
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	150
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	150
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	150
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	150
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	150

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	200
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	200
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	200
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	200
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	200

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 48 metros cúbicos, al año	1.440
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, al año	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas. por $m.^2$
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	550
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	550
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	550
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	550
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	550
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	550
- De más de 1.000 metros cuadrados	550

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas,

casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 100 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALDORROS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 12 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	50
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	50
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	50
4.	Volantes de fe de vida	50

5.	Certificados de conducta	50
6.	Certificados de convivencia y residencia	50
7.	Certificados de pensiones	50
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	50

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	50
2.	Las demás certificaciones	50
3.	La diligencia de cotejo de documentos ..	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	50

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	50
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	50
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	50
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado ..	50
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	50

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	50
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	50
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	50
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	–
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	–

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados		50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Cuota fija mes	86
Cada metro cúbico consumo	43

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– Cualquiera que sea la superficie	10.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	8.000
c)	Restaurantes	8.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	8.000
f)	Industrias y almacenes	8.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 2.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 2.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	750
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	750

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLARTA DE BUREBA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,65 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,4 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota mínima, al año	2.000
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	6.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LAS NAVAS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,50 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	25
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	25
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	50
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	50
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	50
7.	Certificados de pensiones	50
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	250
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	250
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	250
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	50
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	50
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	250

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	250
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	250
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	250

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	50

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Jubilados, viudos.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos, al trimestre	400
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	

Hasta 20 metros cúbicos, al trimestre 600
Exceso, cada metro cúbico 20

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
Hasta 20 metros cúbicos, al trimestre 500
Exceso, cada metro cúbico 20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	5
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	6.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	8.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	10.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	15.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	20.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	25.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	–

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	600
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.200
c)	Restaurantes	1.500
d)	Cafeterías, bares, tabernas	1.200
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificanes sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Unidad familiar de un solo miembro.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	Pesetas
– Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	250
– Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 20 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 50 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 60 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	250
– Vados de más de 3 metros	300
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	300
– Vados de más de 3 metros	400
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	600

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	20
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	50
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LOSA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 21 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

	Pesetas
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	200

2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	300
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	300
	– De Censos anteriores	300
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	300
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	300

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	300
3.	La diligencia de cotejo de documentos	50
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	300

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	300
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	200
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	15
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	1.000
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	1.000
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	1.000
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	1.000
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	500

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados	25.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados	30.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno

del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	25
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	25
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	25
	– De Censos anteriores	25
4.	Volantes de fe de vida	25
5.	Certificados de conducta	25
6.	Certificados de convivencia y residencia	25
7.	Certificados de pensiones	25
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	25

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	25
2.	Las demás certificaciones	25
3.	La diligencia de cotejo de documentos	25
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	25

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	25
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	25
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	25
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	25
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	25
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	25
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	25

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	600
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	25
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	25
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	25
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	–

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

	Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	25

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificacio-

nes sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	50 %
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	de
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	la
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	Licencia
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	Fiscal
– De más de 1.000 metros cuadrados	

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:*

– 1,5 % sobre la facturación.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE OCA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	216
Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar), al año	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SEDANO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en ei 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa:*

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 25.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	3.000
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	10.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	15.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	20.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	25.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	40.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	5.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	10.000
f)	Industrias y almacenes	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 25 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Los contribuyentes que se encuentren dentro del artículo 9.2.a y no tengan abierta la vivienda, como domicilio, más de tres meses anuales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	150
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso

público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

- Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
  Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 150 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	300
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE TOBALINA

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija que corresponda al 39 por 100 del importe de la cuota de enganche o tarifa de acometida del servicio de abastecimiento de aguas vigente en su momento.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del importe de la cantidad de agua utilizada en finca, según los precios vigentes en cada momento. Esto determinará la base imponible, sobre la que se aplicará el tipo imponible que consistirá en un porcentaje.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Porcentaje
1. Vivienda familiar	39 por 100
2. Comercio e indutria	39 por 100
3. Talleres mecánicos y naves agrícolas ...	39 por 100

3. – En ningún caso podrá tomarse como base imponible un importe que sea inferior al mínimo facturable por su suministro de agua. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.*

1. – Las tarifas a aplicar por cada metro cuadrado de suelo ocupado o afectado por los diversos elementos, objeto del precio, serán las siguientes:

a) Zona 1.ª: 25 pesetas.

b) Zona 2.ª: 11 pesetas.

c) Zona 3.ª: 5 pesetas.

2. – Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter anual e irreducible.

3. – La determinación del suelo ocupado o afectado por los elementos objeto del precio vendrá dada conforme a lo señalado en el Apartado II y Anexo 1 de la memoria justificativa y estudio económico que obran en el expediente de aprobación de esta ordenanza.

4. – El valor del suelo vendrá determinado por lo señalado en el Anexo II de la Memoria justificativa y estudio económico que obran en el expediente de aprobación de esta ordenanza, en los que se especifican los valores básicos, la fórmula a emplear para establecer la media ponderada de los mismos para cada una de las zonas y la circunscripción que abarca cada una de éstas.

5. – En la medida y porcentaje que variase el valor del suelo, ponderado conforme al criterio anterior, así como el tipo básico de interés del Banco de España, variará la tarifa de este precio público, conforme al criterio señalado para la determinación de la misma.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE VALDELAGUNA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,20 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	5
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	50
– Por cada cabeza de ganado asnal, al año	25
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	5
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE VALDELUCIO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	150
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	150
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	150
	– De Censos anteriores	250
4.	Volantes de fe de vida	200
5.	Certificados de conducta	200
6.	Certificados de convivencia y residencia	200
7.	Certificados de pensiones	200
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	250
2.	Las demás certificaciones	250
3.	La diligencia de cotejo de documentos	200
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	200

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	250
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	250
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	250
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	500

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	500

2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	500
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	500
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	250
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	250

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados	250

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Carecer de salarios, pensiones, bienes o cualquier otro medio de vida conocido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	50.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	55.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	60.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	75.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	85.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	95.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	125.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	1.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	1.000
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	200

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 200

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 50

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 50 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	10
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	50
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	10
– Por cada chapa de registro de perros, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLEJERA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALMALA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,40 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 20 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso en general	900
– Tarifa 2. – Media temporada	450

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	150
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	750
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción,

cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 50

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE LA VID Y BARRIOS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 20 metros cúbicos	800
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c)	Restaurantes	4.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILEÑA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAESPASA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 26.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos	1.000
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	1.000

Exceso, cada metro cúbico 35

– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:
Hasta 30 metros cúbicos 1.000
Exceso, cada metro cúbico 35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 26.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	10
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	25
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	5.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	2.500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, va-	

llas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA MONTES DE OCA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	216
Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	1.800

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRUELA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,30 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 22 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y

obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	300
Exceso, cada metro cúbico	30
– Tarifa 2. – Canon abastecimiento, pesetas trimestre	300

Las tarifas son trimestrales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
Canon alcantarillado, al trimestre	150

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.500

c) Cafeterías, bares, tabernas 2.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

La coincidencia de domicilio familiar y establecimiento en el mismo edificio pagará una sola cuota.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	60.000
2.	Escaleras hechas al exterior, tramo y año	100
3.	Puerta grande que abre al exterior, tramo y año	1.000
4.	Puerta pequeña que abre al exterior, tramo y año	400

Tarifa 2.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	12
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	60
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	170
	– Menores de 14 años	90
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	170
	– Menores de 14 años	90
3.	Bonos temporales:	
		1.100
	– Socios vecinos	800
		500
	– Socios no vecinos	1.750
		950

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAGALIJO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de la siguiente tarifa: 2.000 pesetas anuales.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	500
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	500
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	500
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,6 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,56 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	300
Exceso de 15 a 20 metros cúbicos, cada metro cúbico	25
Exceso de 20 metros cúbicos en adelante, cada metro cúbico	50
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	750
Exceso de 15 metros cúbicos, cada metro cúbico	100
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	750
Exceso de 15 metros cúbicos, cada metro cúbico	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	50.000

f) Industrias y almacenes 50.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLALMANZO

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (Tarifa 4.ª):

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 160 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 160 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 160 metros cúbicos	25
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 4.	
– Cuota fija anual	1.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 11 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	4.000
c) Restaurantes	4.000
d) Cafeterías, bares, tabernas	4.000
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	4.000
f) Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

	Pesetas
A) Sepulturas perpetuas	25.000
B) Nichos perpetuos	40.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

– Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	7.000

EPÍGRAFE 3.º: *Inhumaciones y exhumaciones.*

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	100
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	100
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	100

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	18.000
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	3.000

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	3.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	3.000

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA DE GUMIEL

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 18.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas m^3 tramo
– Tarifa fija anual, por acometida	1.800
– Tarifa según consumo:	
De 1 a 10 metros cúbicos anuales	la tarifa fija
De 11 a 20 metros cúbicos, anual	25
De 21 a 30 metros cúbicos, anual	40
De 31 a 50 metros cúbicos, anual	50
De 51 en adelante, anual	75

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR DE LOS MONTES

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en fun-

ción de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Cota mensual	50
Por metro cúbico	12
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Cuota mensual	50
Por cada metro cúbico	12
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Cuota mensual	50
Por cada metro cúbico	12

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	2.000
f)	Industrias y almacenes	2.000
e)	Merenderos	1.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	10.000

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	125
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	125
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	125

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMBISTIA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 72 metros cúbicos	216
Exceso, cada metro cúbico	5

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMEDIANILLA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANGOMEZ

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100 del valor de la obra.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota máxima para todos usos	800
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	5.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	7.200
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	13.500
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	16.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	26.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	35.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	45.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.000
b)	Cafeterías, bares, tabernas	10.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	75
– Por cada chapa de registro de perros, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE ARGAÑO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 40 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 40 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 40 metros cúbicos	10
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	3.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	7.000
c)	Restaurantes	7.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	7.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	7.000
f)	Industrias y almacenes	7.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

		Pesetas
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CARAZO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 24 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1,50 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.200
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	2.500
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	8
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija

por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Industrias y almacenes	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 40 por 100 sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

Pobreza extrema.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	300

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	1.000
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	760
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	760
– Por cada chapa de registro de perros, al año	400

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE GUMIEL

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 30 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	15
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 30 metros cúbicos	500
Exceso, cada metro cúbico	15

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada semestre	200
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada semetre	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	200
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25

– Por cada cabeza de ganado equino, al año ... 200
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año .. 25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE TEBA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas $m.^3$
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b) Cafeterías, bares, tabernas	3.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	300
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	200

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAQUIRAN DE LA PUEBLA

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	2.000
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas	200
	Por alcantarillado, cada metro cúbico, 10%	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda	200
	Por alcantarillado, cada metro cúbico, 10%	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos:*

– 1,5 % sobre facturación bruta total.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	200
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado caprino, al año ..	60
– Por cada chapa de registro de perros, al año	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLARIEZO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,85 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el

«Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
De 0 hasta 10 metros cúbicos	150
De 10 hasta 15 metros cúbicos	20
De 15 en adelante	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	7

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	–
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	8.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	9.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	10.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	20.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas,

teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	4.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	6.000
c)	Restaurantes	6.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	6.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	8.000
f)	Industrias y almacenes	8.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 2.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 10.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	50
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	25
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLASANDINO

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80 por 100, excepto para nuevas altas en revisión de 1985, a las que se aplicará el 0,56 por ciento.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	450
Exceso, cada metro cúbico	30

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas, conjuntamente con el agua.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico, sobre agua	30 %

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000

e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta 2.000
f) Industrias y almacenes 2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLASUR DE HERREROS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:
a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,3 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico: Hasta 360 metros cúbicos, al año	1.500
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 360 metros cúbicos, al año	1.500
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 360 metros cúbicos, al año	1.500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cuota anual	500
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cuota anual	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	1.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	6.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	9.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	15.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	5
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	500

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	500
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	2.500

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que	

hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción 250

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 50

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 1.000

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 50

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 50

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 250 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 200 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLATUELDA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 1 metro cúbico	200
Exceso, cada metro cúbico	18
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 1 metro cúbico	200
Exceso, cada metro cúbico	18
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 1 metro cúbico	200
Exceso, cada metro cúbico	18

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Cafeterías, bares, tabernas	1.500
c)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DEL MONTE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 1 por 100 del total de la obra.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Cuota mínima anual por contador	800
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	15
Exceso, cada metro cúbico	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	6.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	8.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	14.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	18.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	25.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	38.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	50.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	5.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	9.500
c)	Cafeterías, bares, tabernas	9.500
d)	Industrias y almacenes	9.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAYERNO MORQUILLAS

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 0 metros cúbicos	300
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	15
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	20

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	2.500
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	3.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	3.500
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	4.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	4.500
– De más de 1.000 metros cuadrados	5.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	3.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	3.000
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	3.000
f)	Industrias y almacenes	4.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	50.000
B)	Sepulturas temporales: por cada cuerpo	10.000
C)	Nichos perpetuos	25.000
D)	Nichos temporales	5.000
E)	Columbarios	2.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	25.000

EPÍGRAFE 3.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	3.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 1.000 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 1.000 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso pú-

blico con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 1.000 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.° – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

		Pesetas
1.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	300
	– Vados de más de 3 metros	400
2.	Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
	– Vados de hasta 3 metros	400
	– Vados de más de 3 metros	600
3.	Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	50
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.° – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

		Pesetas
1.	Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
2.	Otros días de la semana:	
	– Mayores de 14 años (inclusive)	200
	– Menores de 14 años	100
3.	Bonos temporales:	10.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLAZOPEQUE

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletin Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 15 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	35
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 15 metros cúbicos	400
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

	Pesetas
– Tarifa única y anual, por contador	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILLORUEBO

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre

de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

		Pesetas
1.	Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	50
2.	Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	500
4.	Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	50
5.	Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	50
6.	Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	50

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1.	Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
2.	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	5.000
3.	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	5.000

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1.	Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	2.500
2.	Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	500

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1.	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	500
2.	Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	500

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

–	Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILORIA DE RIOJA

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.300
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.300
Exceso, cada metro cúbico	20
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 60 metros cúbicos	1.300
Exceso, cada metro cúbico	20

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	1.500
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	1.500
c)	Restaurantes	2.500

d) Cafeterías, bares, tabernas 2.500
e) Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta 5.000
f) Industrias y almacenes 1.500

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VILVIESTRE DEL PINAR

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7.500 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 10 metros cúbicos	100
Exceso, cada metro cúbico	11
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 10 metros cúbicos	100
Exceso, cada metro cúbico	11
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	

Hasta 10 metros cúbicos	100
Exceso, cada metro cúbico	11

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, cada metro cúbico	4

2. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	3.000
c)	Restaurantes	–
d)	Cafeterías, bares, tabernas	4.500
e)	Hoteles, hostales, fondas y salas de fiesta	–
f)	Industrias y almacenes	2.800

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 100 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 15 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VIZCAINOS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,70 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,70 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	200
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	200

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	300
2.	Las demás certificaciones	200
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	300
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	500
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	500
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	500
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	200

7. Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios 1.200

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios 12.000
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 1.000
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte 500
4. Consulta sobre ordenanzas de edificación 200
5. Obtención de licencias o cédulas urbanísticas 2.000

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 2.000

Artículo 11. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, el Clero, Instituciones sociales y pobres de solemnidad incluidos en Padrón de Beneficencia.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 100 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	20
Exceso, cada metro cúbico	25
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 100 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	40

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Viviendas:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	10
B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por alcantarillado, cada metro cúbico	25

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

8. – Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 8.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifas.* – La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. – Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas.
– De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	2.000
– De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	3.000
– De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	4.000
– De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	5.000
– De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	10.000
– De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	20.000
– De más de 1.000 metros cuadrados	30.000

2. – A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	2.000
c)	Restaurantes	2.000
d)	Cafeterías, bares, tabernas	2.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.° y corresponden a un año.

Artículo 10. – *Bonificaciones.* – El Ayuntamiento, a petición de los interesados, podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

El Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Instituciones Sociales, el Clero y los pobres de solemnidad.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.° – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

		Pesetas
EPÍGRAFE 1.°:	*Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*	
A)	Sepulturas perpetuas, canon anual	500
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo, canon anual	400
C)	Nichos perpetuos, canon anual	400
D)	Nichos temporales, canon anual	400
E)	Columbarios	–
EPÍGRAFE 2.°:	*Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*	
–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	400
EPÍGRAFE 3.°:	*Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*	
A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	500
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	400
EPÍGRAFE 4.°:	*Colocación de lápidas, verjas y adornos.*	
A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	400
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	200
EPÍGRAFE 5.°:	*Inhumaciones y exhumaciones.*	
A)	En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto	6.000
B)	Idem, ídem, por cada cadáver de párvulo	5.000
C)	En columbario	–
EPÍGRAFE 6.°:	*Incineración, reducción y traslado.*	
A)	Incineración o reducción de cadáveres y restos	–
B)	Traslado de cadáveres y restos	3.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	200
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	1.000
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	50
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	5
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	10
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	200

Tarifa 2.ª: *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	3.000
2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	300
3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año	300

Tarifa 3.ª: *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción	20
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción	20

Tarifa 4.ª: *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes	2.000
2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo	25

Tarifa 5.ª: *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

– Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo	25

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 150 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 300 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 400 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

14. – Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 14.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las cuotas anuales de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
1. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad máxima de 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	2.000
– Vados de más de 3 metros	3.000
2. Entrada de vehículos en edificios o cocheras con capacidad superior a 4 plazas, a través de aceras o calzadas públicas:	
– Vados de hasta 3 metros	3.000
– Vados de más de 3 metros	4.000
3. Entradas en locales destinados a venta, exposición, reparación de vehículos, o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, aparcamiento, etc.	5.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	1.500
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	150
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	1.500
– Por cada cabeza de ganado cabrío, al año	150
– Por cada colmena, al año	150
– Por cada chapa de registro de perros, al año	500

El ganado estabulado, abonará el 50% de cuota.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

16. – Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 16.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Tarifas.*

1. – La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. – Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Piscinas.*

	Pesetas
1. Sábados y domingos, vísperas de fiesta y festivos:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	50
– Menores de 14 años	25
2. Otros días de la semana:	
– Mayores de 14 años (inclusive)	30
– Menores de 14 años	15
3. Carnet familiar:	
– Familias de 2 miembros	1.000
– Familias de 3 miembros	1.500
– Familias de 4 miembros	2.000
4. Bonos temporales:	
– Mayores	1.000
– Menores	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ZAEL

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Cuota mensual	100
Por cada metro cúbico	28
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Cuota mensual	100
Exceso, cada metro cúbico	28
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Cuota mensual	100
Por cada metro cúbico	28

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ZARZOSA DE RIO PISUERGA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,15 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10
– Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:	
Hasta 120 metros cúbicos	1.500
Exceso, cada metro cúbico	10

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la siguiente tarifa:

		Pesetas
A)	Viviendas:	
	Por alcantarillado, anual	400
B)	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
	Por alcantarillado, anual	500

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

10. – Tasa por Cementerio Municipal.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 10.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.* – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFE 1.º: *Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.*

		Pesetas
A)	Sepulturas perpetuas	25.000
B)	Sepulturas temporales: Por cada cuerpo	10.000
C)	Nichos perpetuos	15.000
D)	Nichos temporales	5.000

EPÍGRAFE 2.º: *Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.*

–	Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno	20.000

EPÍGRAFE 3.º: *Permisos de construcción de mausoleos y panteones.*

A)	Permiso para construir panteones y mausoleos	3.000
B)	Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos	3.000

EPÍGRAFE 4.º: *Colocación de lápidas, verjas y adornos.*

A)	Por cada lápida, en nicho o sepultura	1.000
B)	Por colocación de cruces, jardineras, etc., en nicho o sepultura	1.000

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

15. – Precio público por tránsito de ganado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 15.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 3.º – *Cuantía.* – La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
– Por cada cabeza de ganado vacuno, al año ..	100
– Por cada cabeza de ganado lanar, al año	40
– Por cada cabeza de ganado equino, al año ...	100
– Por cada chapa de registro de perros, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ZAZUAR

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

6. – Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 35.000 pesetas por vivienda o local.

2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

	Pesetas
– Tarifa 1. – Uso doméstico:	
Hasta 40 metros cúbicos	40
Exceso, cada metro cúbico	35

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

7. – Tasa por alcantarillado.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 7.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

9. – Tasa por recogida de basuras.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 9.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

		Pesetas
a)	Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar)	2.000
b)	Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres	5.000
c)	Cafeterias, bares, tabernas	5.000
d)	Industrias y almacenes	5.000

3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

13. – Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras ambulantes.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 13.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 6.º – *Tarifas.* – Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada, 300 pesetas.

b) Tarifa 2.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, al año, 500 pesetas.

c) Tarifa 3.ª – Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:
Por cada metro cuadrado de superficie ocupada cada día, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE ZUÑEDA

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º – Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes

inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.° – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

4. – Ordenanza general de contribuciones especiales.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 4.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

11. – Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 11.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE ZAMANZAS

---

1. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.° – Ver anexo número 1.

Artículo 2.°

1. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. – El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

3. – De conformidad con lo previsto en el apartado 6.° del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

2. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 2.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

Ver anexo número 2.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

3. – Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º – *Tipo impositivo.* – El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

5. – Tasa por expedición de documentos administrativos.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 5.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 10. – *Tarifa.* – Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1.º: *Censos de población de habitantes.*

		Pesetas
1.	Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	100
2.	Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes	100
3.	Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
	– Vigente	100
	– De Censos anteriores	100
4.	Volantes de fe de vida	100
5.	Certificados de conducta	100
6.	Certificados de convivencia y residencia	100
7.	Certificados de pensiones	100
8.	Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	100

EPÍGRAFE 2.º: *Certificaciones y compulsas.*

1.	Certificación de documentos o acuerdos municipales	100
2.	Las demás certificaciones	100
3.	La diligencia de cotejo de documentos	100
4.	Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales	100

EPÍGRAFE 3.º: *Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.*

1.	Informaciones testificales	100
2.	Declaraciones de herederos para percibo de haberes	100
3.	Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno	100
4.	Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado	100
5.	Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno	100
6.	Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	100
7.	Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	100

EPÍGRAFE 4.º: *Documentos relativos a servicios de urbanismo.*

1.	Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	100
2.	Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	100
3.	Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	100
4.	Consulta sobre ordenanzas de edificación	100
5.	Obtención de licencias o cédulas urbanísticas	100

EPÍGRAFE 5.º: *Otros expedientes o documentos.*

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados 100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

---

12. – Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Sin contenido.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

ANEXOS QUE INCLUYEN LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS RECURSOS DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ANEXO 1

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ANEXO 2

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio se exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas en los artículos 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

Art. 2.º — 1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: Documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 3.º — 1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4.º — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

ANEXO 3

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3.º — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4.º — *Base imponible, cuota y devengo.*

1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5.º — *Gestión.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. — En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 6.º — *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7.º — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ANEXO 4

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I

Disposiciones generales.

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible.

Art. 2.º — 1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.º — 1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4.º — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones es-

peciales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones.

Art. 5.º — 1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozca beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos.

Art. 6.º — 1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.º — 1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de estos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible.

Art. 8.º — 1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cuales e procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente Ordenanza General.

Art. 9.º — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria.

Art. 10. — 1. — La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11. — 1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo.

Art. 12. — 1. — Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la

fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14. — 1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y ordenación.

Art. 15. — 1. — La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, yd eterminadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16. — 1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana.

Art. 17. — 1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones.

Art. 19. — 1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ANEXO 5

Tasa por expedición de documentos administrativos Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. — A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. — No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Art. 3.º — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Exenciones.* — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.º — *Cuota tributaria.*

1. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo 10.

2. — La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 7.º — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. — En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Art. 8.º — *Declaración e ingreso.*

1. — La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa o por cualquier otro medio que acredite el pago.

2. — Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. — Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 9.º — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 6

Tasa por suministro de agua a domicilio
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.º — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6.º — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.º — *Declaración e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8.º — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 7

Tasa de alcantarillado
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3.º — *Sujeto pasivo.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.º — *Responsables.*

1. —Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Art. 6.º — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud, de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.º — *Declaración, liquidación e ingresos.*

1. — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ANEXO 8

Tasa por licencia de apertura de establecimientos
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. — A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. — Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3.º — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4.º — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Base imponible.* — Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiendo

por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Art. 6.º — *Exenciones, bonificaciones y reducciones.*

1. — En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. — La Tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos:

a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por 100.

b) En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10 por 100 de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

Art. 7.º — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8.º — *Gestión.*

1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo especificarán la superficie del local.

2. — Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.º — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 9

Tasa por recogida de basuras
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

d) Recogida de estiercol de cuadras y tenadas.

Art. 3.º — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.º — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Exenciones.* — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.º — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.º — *Declaración e ingreso.*

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8.º — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 10

Tasa de Cementerio Municipal
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º — *Exenciones subjetivas.* — Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.º — *Devengo.* — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Art. 7.º — *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. — Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO 11

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Naturaleza, objeto y fundamento.*

1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. — Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. — La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Art. 2.º — *Obligación de cooperar.*

1. — *Hecho de sujeción.* — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. — En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. — Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Art. 3.º — *Obligados a las prestaciones.*

1. — Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. — Respecto a la prestación de transporte, la obligación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 4.º — *Tarifas.* — Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Art. 5.º — *Normas de gestión.*

1. — Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. — Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se publique la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a estas prestaciones deberán ser presentadas en el plazo de treinta días siguientes al hecho que las origine.

Art. 6.º — 1. — A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengan obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de treinta días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. — Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. — En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad mediante edicto durante los dos primeros meses del año.

Art. 7.º — 1. — Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. — En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración Municipal programará las distintas prestaciones individuales y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los

interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. — Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. — Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Art. 8.º — 1. — Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. — La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Art. 9.º — *Infracciones y sanciones.* — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Art. 10. — 1. — Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Art. 11. — En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

ANEXO 12

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.º — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.º — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6.º — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de

la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

ANEXO 13

Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo sexto, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. — Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. — En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Art. 4.º — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Art. 5.º — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las Tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

ANEXO 14

Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier

clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 6.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 6.º.

Art. 4.º — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios exigidos.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, que surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente al de su presentación.

La no declaración de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.º — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

ANEXO 15

Precio público por tránsito de ganado
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especiald e las vías de uso público municipal al transitar por ellas ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2.º — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Art. 3.º — *Nornas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4.º — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: En el caso a), por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

ANEXO 16

Precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas
Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4.º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.

2. — El pago del precio público por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar o, en su caso, el bono temporal.

3. — El pago por el alquiler de parasoles, sillas y tumbonas se efectuará al solicitar el alquiler de los mismos.